

## Anexo II

[Original: francés]

### El principio de no intervención en el derecho internacional\*

#### Nuevo tema propuesto por Ivon Mingashang

#### Introducción

1. El objeto de esta presentación es someter al Grupo de Trabajo sobre el programa de trabajo a largo plazo un proyecto de estudio en el que se destaca su conformidad con los criterios de inclusión de un tema en el programa de la Comisión.
2. En el documento se ponen de relieve las cuestiones de derecho internacional relativas a los aspectos terminológicos, el contenido normativo y el fondo del principio de no intervención en el derecho internacional.
3. Tras un examen minucioso de la práctica de los Estados y de las enseñanzas extraídas de la jurisprudencia internacional en la materia se podrían definir tanto las grandes orientaciones como los posibles enfoques y, en cierta medida, los puntos destacados en los que conviene centrarse, según proceda, a modo de codificación o simplemente de desarrollo progresivo del derecho internacional<sup>1</sup>.

#### I. Estado del debate sobre el principio de no intervención en el derecho internacional

4. El principio de no intervención está consagrado en el Artículo 2, párrafo 7, de la Carta de las Naciones Unidas. En él se dispone:

“Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII.”<sup>2</sup>

5. Si se interpreta esta disposición en su sentido literal, lo que está prohibido para las Naciones Unidas lo está, todavía más, para los Estados Miembros<sup>3</sup>. El imperativo de la

\* Deseo expresar mi gratitud a mis colaboradores científicos del Centre d'Etudes en Règlement de Différends Internationaux en Afrique (CERDIA) por sus valiosas observaciones, que han permitido profundizar en el tema objeto de estudio. Quiero expresar en especial mi agradecimiento a Jean-Paul Mwanza K., doctorando en Derecho Internacional por la Universidad de Kinshasa, por su dedicación a la investigación y la elaboración de la bibliografía en esta fase de presentación.

<sup>1</sup> Informe de la Comisión de Desarrollo Progresivo y Codificación del Derecho Internacional, *Documentos Oficiales de la Asamblea General*, segundo período de sesiones, Sexta Comisión, anexo 1, párr. 7. Véase también el estatuto de la Comisión de Derecho Internacional, art. 15, y Comisión de Derecho Internacional, *La Comisión de Derecho Internacional y su obra*, 10ª ed., 2023, pág. 58.

<sup>2</sup> Carta de las Naciones Unidas, San Francisco, 1945, Art. 2, párr. 7.

<sup>3</sup> M. Roscini, *International Law and the Principle of Non-Intervention: History, Theory, and Interactions with Other Principles*, Oxford, Oxford University Press, 2024. El autor considera que el fundamento del principio de no intervención es diferente según se invoque de conformidad con el derecho internacional consuetudinario o con la Carta de las Naciones Unidas. En este último caso, la prohibición de la intervención se dirigiría a los órganos de las Naciones Unidas y no a los Estados Miembros, y la intervención no requeriría coacción o coerción para ser ilícita. Según G. Guillaume, “Article 2, §7”, en J.-P. Cot, A. Pellet y M. Forteau, *La Charte des Nations Unies. Commentaire article par article*, 3ª ed., París, Economica, 2005, pág. 490, “los trabajos preparatorios demuestran que este texto se elaboró con miras a regular la actuación de la propia Organización y no la de sus

soberanía de los Estados dicta simplemente, al menos en teoría, que ningún Estado dispone de ningún privilegio que pueda autorizarlo a intervenir en el examen o la resolución de un asunto o de una situación que pertenezca al ordenamiento interno de un tercer Estado o, en su caso, de un grupo de Estados al que no pertenezca.

6. En la práctica de los Estados abundan los ejemplos llamativos de intervenciones potencialmente ilícitas o prohibidas por el derecho internacional<sup>4</sup>. Se trata especialmente de las intervenciones armadas y del apoyo de distintas formas prestado contra gobiernos establecidos a partidos políticos de la oposición, movimientos rebeldes, movimientos de la sociedad civil y otros.

7. La práctica internacional pertinente, si se examina cuidadosamente, revela que el principio se presta a diversas interpretaciones y aplicaciones<sup>5</sup>. La indeterminación del contenido sustancial del término es fuente de confusión.

8. Por lo tanto, la Comisión podría apoyarse en los elementos disponibles de esa práctica para definir con precisión los contornos jurídicos del principio que nos ocupa. También podría llevar su reflexión un poco más lejos para demostrar, por ejemplo, si existe o no una *opinio iuris* actual sobre esta práctica.

9. Las dificultades derivadas de la ambigüedad del término que nos ocupa se ven agravadas por la confusión que provoca con una serie de instituciones o categorías jurídicas como la no injerencia, la responsabilidad de proteger y, remontándonos a un pasado lejano, la intervención de humanidad, etc. Por lo tanto, su contenido explícito y sus límites formales no parecen haberse determinado claramente en relación con otras normas de este tipo desde el punto de vista del derecho internacional moderno. Estas dificultades son inversamente proporcionales a las que afectan a las nociones<sup>6</sup> que lo componen, y en relación con las cuales deben determinarse su contenido y sus contornos. Ante todo, el principio que nos ocupa ha sido matizado por la consagración de principios paralelos como el no reconocimiento o el

---

Miembros” [cita traducida]. Sin embargo, “los representantes [de los Estados], aun reconociendo que el párrafo 7 [del Artículo 2] solo se refiere a las atribuciones y funciones de las propias Naciones Unidas, consideraron que no deja a los Estados libertad para intervenir, individual o colectivamente, allí donde las Naciones Unidas no pueden” [cita traducida], pág. 492. Véase también el comentario al mismo artículo en la segunda edición de 1991, págs. 146 y ss.

<sup>4</sup> O. Corten, A. Verdebout, “Les interventions militaires récentes en territoire étranger: vers une remise en cause du *jus contra bellum*?”, en *Annuaire français de droit international*, vol. 60, 2014, págs. 135 a 169.

<sup>5</sup> Basta con referirse a las posiciones de los Estados, organizaciones internacionales, autores jurídicos, instituciones especializadas y muchos otros que se oponen cuando se trata de aplicar este principio a una situación de hecho determinada o de evaluarla a la luz de este principio. Véanse Bannelier-Christakis, K., *Military Interventions against ISIL in Iraq, Syria and Libya, and the Legal Basis of Consent*, *Leiden Journal of International Law*, 2016; O. Corten, A. Verdebout, “Les interventions militaires récentes en territoire étranger...”, *op. cit.*, págs. 135 a 169; A. Orford, “Muscular humanitarianism: reading the narratives of new interventionism”, *European Journal of International Law*, 1999, págs. 679 a 711; J. Michael Glennon, “The New Interventionism. The Search for Just International Law”, *Foreign Affairs*, 1999, págs. 2 a 7; J. Michael Glennon, “The Limitations of Traditional Rules and Institutions Relating to the Use of Force”, en M. Weller (ed.), *The Oxford Handbook on the Use of Force*, Oxford, Oxford University Press, 2015, págs. 79 a 95; W. Michael Doyle, “The New Interventionism”, *Metaphilosophy*, 2001, págs. 212 a 235; R. Müllerson, “*Jus ad bellum*: plus ça change (le monde), plus c’est la même chose (le droit)?”, *Journal of Conflict and Security Law*, 2002, págs. 149 a 190; D. Brown, “Use of Force against Terrorism after September 11<sup>th</sup> State Responsibility, Self-Defense and Other Responses”, *Cardozo Journal of International & Comparative Law*, 2003-2004, págs. 1 a 54; J. Brunnée y S. J. Toope, “The Use of Force: International Law After Iraq”, *International and Comparative Law Quarterly*, 2004, págs. 785 a 806; M. C. Wood, “Towards New Circumstances in Which the Use of Force May Be Authorized? The Cases of Humanitarian Intervention, Counter-Terrorism and WMD”, en N. Blokker y N. Schrijver (eds.), *The Security Council and the Use of Force. Theory and Reality – A Need for Change?* Leiden, Martinus Nijhoff, 2005, págs. 75 a 90.

<sup>6</sup> En particular, “esfera de competencia exclusiva o cuestiones que corresponden a los asuntos internos del Estado”, “intervención”, “coacción”, etc.

rechazo de los regímenes basados en la discriminación racial<sup>7</sup> y el *apartheid*<sup>8</sup>, la legitimidad democrática<sup>9</sup>, el estado de derecho<sup>10</sup> y el imperativo de proteger los derechos humanos. Aún más significativo a este respecto es el desarrollo de la doctrina de la responsabilidad de proteger<sup>11</sup>.

10. Sin embargo, existe un régimen de derechos y obligaciones internacionales inherentes a la consagración del principio en cuestión en las relaciones internacionales. A su vez, la utilización de dicho régimen en función de los intereses subjetivos en juego plantea la cuestión de la seguridad jurídica, la previsibilidad y la aplicabilidad cuando se invoca en un caso determinado.

11. Asimismo, la Comisión podría reflexionar sobre la posibilidad de analizar la noción de coacción en relación con la celebración de tratados en la medida en que puede constituir otra forma de intervención ilícita en los asuntos internos de un Estado<sup>12</sup>. Por consiguiente, podría contribuir a definir y precisar los contornos de dicho principio a la luz de la evolución reciente de las relaciones internacionales.

<sup>7</sup> Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, resolución 217, de 20 de noviembre de 1965; Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, de 21 de diciembre de 1965; Ben Achour (R.), “Changements anticonstitutionnels en droit international”, en *Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, vol. 379, Brill-Nijhoff, Leiden-Boston, 2016, 397 a 548, págs. 438 y ss.

<sup>8</sup> Resolución A/395 (V), de 2 de diciembre de 1950; resolución A/511 (VI), de 12 de enero de 1952; Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, de 30 de noviembre de 1973; P. Pierson-Mathy, “L’action des Nations Unies contre l’apartheid”, en *Revue belge de droit international*, 1970, vol. 1, págs. 203 a 245.

<sup>9</sup> L.-A. Sicilianos, *L’ONU et la démocratisation de l’Etat*, París, Pedone, 2000; Giancarlo (G.), “Autodétermination des peuples, respect de la volonté populaire et charte africaine de la démocratie”, en R. Ben Achour (ed.), *Les changements anticonstitutionnels de gouvernement. Approches de droit constitutionnel et de droit international*, Colloque international organisé les 4 et 5 avril 2013 à Tunis, Les Cahiers de l’Institut Louis-Favoreu, núm. 3, Presses universitaires d’Aix-Marseille, 2014, págs. 134 y ss.

<sup>10</sup> Resolución 62/7 de la Asamblea General, 2007. J. Chevallier, *L’État de droit*, 7ª ed., París, Librairie générale de droit et de jurisprudence, col.: Clefs, 2023, 168 págs.

<sup>11</sup> La responsabilidad de proteger: informe de la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados, diciembre de 2001; “Hacer efectiva la responsabilidad de proteger”, informe del Secretario General, A/63/677, 12 de enero de 2009.

<sup>12</sup> Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, primer período de sesiones, Viena, 26 de marzo al 24 de mayo de 1968, *Documentos Oficiales, Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisión Plenaria*, A/CONF.39/11, 1969; véase también segundo período de sesiones, Viena, 9 de abril a 22 de mayo de 1969, *Documentos Oficiales, Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisión Plenaria*, A/CONF.39/11/Add.1, 1970; períodos de sesiones primero y segundo, Viena, 26 de marzo a 24 de mayo de 1968 y 9 de abril a 22 de mayo de 1969, *Documentos Oficiales, Documentos de la Conferencia*, A/CONF.39/11/Add.2, 1971; Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, vol. I, Viena, 18 de febrero a 21 de marzo de 1986, *Documentos Oficiales, Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisión Plenaria*, A/CONF.129/16, 1986; vol. II, Viena, 18 de febrero a 21 de marzo de 1986, *Documentos Oficiales, Documentos de la Conferencia*, A/CONF.129/16/Add.1, 1986. Véase también G. Tenekides, “Les effets de la contrainte sur les traités à la lumière de la Convention de Vienne du 23 mai 1969”, en *Annuaire français de droit international*, 1974, vol. 20, págs. 79 a 102. Corte Internacional de Justicia, *Fisheries Jurisdiction (United Kingdom v. Iceland)* (competencia de la Corte), fallo, *I.C.J. Reports 1973*, pág. 14, párr. 24.

Véase también O. Corten y P. Klein (eds.), *Les conventions de Vienne sur le droit des traités*, Bruselas, Bruylant, 2006 (tres volúmenes), 3024 págs., en particular los comentarios a los artículos 51 (Giovani Distefano) y 52 (Olivier Corten). Véase también la versión inglesa editada por los mismos autores, *The Vienna Conventions on the Law of Treaties. A Commentary*, Oxford, Oxford University Press, 2011, 1128 págs.; Th. Garcia y L. Chan-Tung, *La Convention de Vienne sur le droit des traités: bilan et perspectives 50 ans après son adoption*, París, Pedone, 2019, 204 págs.

## II. Objeto del estudio sobre la no intervención en el derecho internacional

12. Determinar lo que está o no permitido en virtud del principio de no intervención en el derecho internacional “equivale, en el fondo, a definir con mayor precisión la noción de intervención. Enorme problema este, ya que la noción es antigua, vaga y evoluciona constantemente”<sup>13</sup>. En el contexto internacional contemporáneo, caracterizado por la incertidumbre y la complejidad de las relaciones entre los sujetos de derecho —a raíz de numerosos cambios conceptuales y estructurales en el ordenamiento jurídico internacional—, revisar el inventario de las prácticas estatales establecidas y las actitudes y comportamientos de los Estados en relación con la invocación del principio en cuestión resulta indispensable para determinar su alcance jurídico exacto y los efectos concretos que tiene en las relaciones internacionales contemporáneas.

### A. Definición del título del tema propuesto

13. Con el título elegido, “El principio de no intervención en el derecho internacional”, se pretende delimitar el ámbito del estudio. No se trata de englobar las implicaciones de la invocación de dicho principio desde la perspectiva de las relaciones internacionales en general. El contenido del tema se refiere específicamente a consideraciones concretas relativas al “discurso jurídico sobre la no intervención y la práctica internacional”, por retomar el título de las actas de la séptima reunión de Reims celebrada en 1986<sup>14</sup>.

14. La práctica internacional pertinente a la que debe hacerse referencia emana tanto de los Estados como de otros sujetos de derecho internacional que pueden intervenir en los asuntos internos de los Estados mediante diversos procedimientos jurídicos.

15. Es probable que la formulación sugerida para tratar este principio englobe a actores de la escena internacional distintos de los Estados y las organizaciones internacionales. En particular, los organismos financieros internacionales y las multinacionales han demostrado tener la capacidad y el poder de participar activamente, y a menudo de forma insidiosa, en la reorientación de amplios sectores de las políticas internas de los Estados mediante condicionalidades que, en última instancia, resultan ser medidas coercitivas encubiertas<sup>15</sup>. En distintos informes de las Naciones Unidas se establece la responsabilidad de empresas multinacionales como autoras de delitos económicos que pueden desestabilizar a los Gobiernos nacionales.

### B. Definición del contenido y el alcance del principio de no intervención en el derecho internacional

16. La Carta de las Naciones Unidas consagra el principio de no intervención en los asuntos internos de otros Estados. Posteriormente, la Asamblea General de las Naciones

<sup>13</sup> E. David, “Portée et limite du principe de non-intervention”, en *Revue belge de droit international*, 1990/2, Éditions Bruylant, Bruselas, pág. 350.

<sup>14</sup> *Réalités du droit international contemporain*, Actes de la septième rencontre de Reims sur “Le discours juridique sur la non-intervention et la pratique internationale”, 2 y 3 de junio de 1986.

<sup>15</sup> F. Polet, “Que devient la conditionnalité néolibérale?”, en B. Dutermé (ed.), *Économies du Sud: toujours sous conditions néolibérales?* Éditions Syllepse, col.: Alternatives Sud, 2022, págs. 7 a 24. Algunos estudios cuestionan, por ejemplo, las condicionalidades impuestas por el Fondo Monetario Internacional: <https://www.imf.org/es/About/Factsheets/Sheets/2023/IMF-Conditionality>; <https://www.csogffhub.org/es/resources/condiciones-insalubres-la-condicionalidad-de-los-prestamos-del-fmi-y-su-impacto-en-el-financiamiento-de-la-salud/>; <https://publicservices.international/resources/news/les-conditionnalis-du-fmi-ont-des-consquences-nfastes-sur-la-sant--rapport-eurodad?id=9958&lang=es>; y por el Banco Mundial: “Conditionnalités de la Banque mondiale aux Philippines et en Indonésie”, en B. Dutermé (ed.), *Économies du Sud: toujours sous conditions néolibérales?*, Éditions Syllepse, col.: Alternatives Sud, 2022, págs. 29 a 46.

Unidas abordó este principio en detalle en su resolución 2625<sup>16</sup>. Sin embargo, el significado jurídico de este principio en la práctica de los Estados sigue rodeado de zonas grises e incertidumbres que están en la raíz de la fluidez que le afecta. Los especialistas del derecho internacional y los representantes de los Estados suelen ser capaces de distinguir el espíritu del principio de no intervención, pero permanecen completamente divididos en cuanto a su alcance y extensión<sup>17</sup>. La práctica de los Estados en apoyo del principio es obviamente abundante. Sin embargo, no es uniforme y se desarrolla en todas las direcciones según el marco espacio-temporal en que se invoque.

17. Los intereses y motivaciones de índoles política, ideológica y geoestratégica que subyacen a las acciones y reacciones de los actores implicados en cada caso no contribuyen a aclarar la cuestión. Las múltiples formas en que se traduce o encarna el principio difuminan aún más su alcance.

### III. Invocación del principio en la práctica internacional

#### A. Práctica convencional de los Estados

##### 1. Práctica convencional universal

18. Examinaremos la práctica convencional de los Estados reflejada en los tratados de carácter universal que mencionan o incluyen el principio de no intervención en el derecho internacional, como la Carta de las Naciones Unidas, u otros acuerdos de esta naturaleza. En la misma línea, la Comisión examinará los instrumentos jurídicos, constitutivos o no, de organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas, en particular, en la medida en que establecen el principio de no intervención. Un ejemplo de ello es la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Su artículo I, párrafo 3, dispone que “la Organización se prohíbe toda intervención en materias que correspondan esencialmente a la jurisdicción interna” de sus Estados miembros. Lo mismo puede decirse del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional<sup>18</sup> y del Convenio Constitutivo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento<sup>19</sup>.

##### 2. Práctica convencional regional

19. También nos referiremos a los instrumentos constitutivos de organizaciones regionales y a otros textos jurídicos pertinentes que consagran el principio de no intervención en las relaciones entre Estados de las regiones en cuestión, o al menos el principio de no injerencia, cuyos vínculos con el principio de no intervención habrá que examinar.

20. En África, el artículo 4 g) del Acta Constitutiva de la Unión Africana hace referencia al principio de “no injerencia de un Estado miembro en los asuntos internos de otro Estado miembro”<sup>20</sup>. El Protocolo relativo a la Creación del Consejo de Paz y Seguridad de la Unión Africana hace referencia a este principio en términos casi similares<sup>21</sup>. También hay una

<sup>16</sup> Resolución 2625, Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 24 de octubre de 1970. Véanse también la resolución 2131 (XX), Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía, Asamblea General de las Naciones Unidas, 21 de diciembre de 1965; la resolución 2225 (XXI), Estado de la aplicación de la Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados, Asamblea General de las Naciones Unidas, 19 de diciembre de 1966; y la resolución 36/103, Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención y la injerencia en los asuntos internos de los Estados, Asamblea General de las Naciones Unidas, 9 de diciembre de 1981.

<sup>17</sup> B. Conforti, “Chapitre XXII: Le principe de non-intervention”, en M. Bedjaoui (ed.), *Droit international: bilan et perspectives*, tomo 2, París, Pedone, 1991, págs. 489 a 500.

<sup>18</sup> Art. IV, secc. 3 b).

<sup>19</sup> Art. IV, secc. 10.

<sup>20</sup> *Acte constitutif de l'Union africaine*, Lomé (Togo), 11 de julio de 2000.

<sup>21</sup> *Protocole relatif à la création du Conseil de paix et de sécurité de l'Union africaine*, Durban, 9 de julio de 2002.

alusión a este principio en el Pacto sobre la Seguridad, la Estabilidad y el Desarrollo en la Región de los Grandes Lagos, en el que “los Estados miembros se comprometen a fundar sus relaciones en el respeto de [entre otros] los principios de no injerencia en los asuntos internos de los demás Estados miembros”<sup>22</sup>.

21. En Europa, el principio de no intervención se estableció en el Acta Final de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa de 1975. En el título V del Tratado de la Unión Europea (“Disposiciones generales relativas a la acción exterior de la Unión y disposiciones específicas relativas a la política exterior y de seguridad común”) se hace referencia implícita a este principio<sup>23</sup>. Lo mismo puede decirse de la Carta de París para una Nueva Europa de 1990, aprobada en la Reunión de los Jefes de Estado o de Gobierno de los Estados participantes en la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa.

22. Aunque en el Tratado de la Unión Europea y en la Carta de París no se hace alusión directamente al principio de no intervención, sí se hace referencia muy firmemente a los principios adoptados en el Acta Final de Helsinki, entre los que figura el de no intervención.

23. En el continente americano, el artículo 8 de la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados, aprobada por la Séptima Conferencia Internacional Americana, firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, recoge este principio. En 1936, los Estados Partes en esta Convención “han resuelto reafirmar dicho principio celebrando, al efecto”, el Protocolo Adicional Relativo a la No Intervención, aprobado por la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz<sup>24</sup>. La Carta de la Organización de los Estados Americanos, firmada en Bogotá el 30 de abril de 1948, también consagra el principio de no intervención en los asuntos internos de los Estados<sup>25</sup>.

24. En Asia, la Carta de la Conferencia Islámica, aprobada en Yeda el 4 de marzo de 1972 por la Tercera Conferencia Islámica de Ministros de Relaciones Exteriores, consagra “el respeto del derecho de libre determinación y la no injerencia en los asuntos internos de los Estados miembros”<sup>26</sup>.

### 3. Práctica convencional bilateral

25. A los efectos del presente estudio, es importante que la Comisión también tenga en cuenta la práctica convencional bilateral entre Estados, y entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, que pueda encarnar este principio. Podría incluir los acuerdos de sede entre Estados y organizaciones internacionales u otros acuerdos bilaterales entre Estados.

<sup>22</sup> *Pacte sur la sécurité, la stabilité et le développement dans la Région des Grands Lacs*, Nairobi (Kenya), 15 de diciembre de 2006.

<sup>23</sup> Véase el artículo 21.

<sup>24</sup> Véase el artículo 1.

<sup>25</sup> Véanse los artículos 15 y 16.

<sup>26</sup> Preámbulo y art. 1, párr. 3.

## B. Práctica en las organizaciones internacionales

### 1. Situaciones en las que se ha invocado el principio de no intervención en la práctica de los órganos de las Naciones Unidas

26. El principio de no intervención se ha invocado en diversas situaciones tratadas por los órganos de las Naciones Unidas. Los asuntos son diversos y tocan varias áreas o esferas temáticas de las relaciones entre los Miembros de las Naciones Unidas o entre estos y la Organización. Se plantean principalmente ante la Asamblea General<sup>27</sup>, el Consejo de Seguridad<sup>28</sup>, la Asamblea General y el Consejo Económico y Social<sup>29</sup> y la Corte Internacional de Justicia<sup>30</sup>.

### 2. Posiciones de los Estados en los órganos de las Naciones Unidas

27. La práctica pertinente a la que conviene aludir aquí se refiere también a las posiciones de los Estados adoptadas o expresadas en el marco de los debates sobre el principio de no

<sup>27</sup> Ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, véase en particular: *caso núm. 1*: Relaciones de los Estados Miembros con España; *caso núm. 2*: Trato dado a las personas de origen indio en la Unión Sudafricana; *caso núm. 3*: La cuestión de la celebración de conferencias de representantes de territorios no autónomos; *caso núm. 4*: Creación de comisiones para la información transmitida en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso e) del Artículo 73; *caso núm. 5*: La cuestión de la competencia de la Asamblea General para determinar los territorios a los cuales se aplica el inciso e) del Artículo 73; *caso núm. 6*: Amenazas a la independencia política y a la integridad territorial de Grecia; *caso núm. 7*: Observancia de los derechos humanos en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas; *caso núm. 8*: Observancia de los derechos humanos en Bulgaria, Hungría y Rumania; *caso núm. 9*: La cuestión de Marruecos; *caso núm. 10*: La cuestión de Túnez; *caso núm. 11*: La cuestión del conflicto racial en la Unión Sudafricana; *caso núm. 24*: La cuestión de Chipre; *caso núm. 25*: La cuestión del Irán Occidental; *caso núm. 26*: Reclamación por la detención y el encarcelamiento de personal militar de las Naciones Unidas, en violación del Acuerdo de Armisticio de Corea; *caso núm. 27*: La cuestión de Argelia; *caso núm. 30*: La cuestión de Hungría; *caso núm. 34*: La política de *apartheid* del Gobierno de la República de Sudáfrica; *caso núm. 35*: La cuestión del Tíbet; *caso núm. 36*: La cuestión de Omán; *caso núm. 37*: La cuestión de Rhodesia del Sur; *caso núm. 38*: La condición jurídica de la población de habla alemana en la provincia de Bolzano (Bozen); *caso núm. 39*: La situación en Angola; *caso núm. 40*: La situación en Adén; *caso núm. 41*: Examen de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas; *caso núm. 42*: Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención de las fuerzas de las Naciones Unidas: Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía (resolución 2131 (XX)); *caso núm. 52*: La cuestión de Corea; *caso núm. 54*: La cuestión de la isla comorana de Mayotte; *caso núm. 55*: El caso colonial de Puerto Rico; *caso núm. 56*: La cuestión de los refugiados de Palestina en el Cercano Oriente; *caso núm. 57*: La cuestión de Camboya; *caso núm. 61*: La situación en Kampuchea; *caso núm. 62*: La cuestión de las islas Gloriosas, Juan de Nova, Europa y Bassas da India; *caso núm. 64*: La situación en el Afganistán y sus consecuencias para la paz y la seguridad internacionales; y muchos otros casos: La cuestión de la isla comorana de Mayotte; Situaciones de los derechos humanos e informes de relatores y representantes especiales; Fortalecimiento de la eficacia del principio de la celebración de elecciones periódicas y auténticas; Examen de la situación excepcional de la República de China en Taiwán en el contexto internacional, basado en el principio de universalidad y en concordancia con el modelo establecido de representación paralela de países divididos en las Naciones Unidas; La situación de los derechos humanos en Kosovo; La situación de los derechos humanos en el Iraq; Examen de la situación excepcional de la República de China en Taiwán en el contexto internacional; Promoción y protección de los derechos humanos: moratoria del uso de la pena de muerte; La situación de los derechos humanos en Myanmar; Los derechos humanos y la soberanía de los Estados, en *Repertorio de la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas*, vol. 1 (1945-1954); vol. 1, *Suplemento núm. 1* (1954-1955); *Suplemento núm. 2* (1955-1959); *Suplemento núm. 3* (1959-1966); *Suplemento núm. 4* (1966-1969); *Suplemento núm. 5* (1970-1978); *Suplemento núm. 6* (1979-1984).

<sup>28</sup> Ante el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, véase en particular: *caso núm. 12*: Proyectos de Pactos Internacionales de Derechos Humanos; *caso núm. 13*: Recomendación relativa al respeto internacional de la libre determinación de los pueblos; *caso núm. 58*: La cuestión de Grecia, en *Repertorio de la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas*, vol. 1 (1945-1954); vol. 1, *Suplemento núm. 1* (1954-1955); *Suplemento núm. 2* (1955-1959); *Suplemento núm. 3* (1959-1966); *Suplemento núm. 4* (1966-1969); *Suplemento núm. 5* (1970-1978); *Suplemento núm. 6* (1979-1984).

intervención celebrados en los órganos de las organizaciones internacionales. El *Repertorio de la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas* ofrece una importante muestra representativa de la conducta de los Estados a este respecto. Esta práctica se expone en el apartado IV *infra*, titulado “Aspectos jurídicos que podría examinar la Comisión”. Está tomada esencialmente del citado *Repertorio* en su parte relativa al Artículo 2, párrafo 7, de la Carta.

### 3. Resoluciones aprobadas por los órganos de las Naciones Unidas

28. El principio de no intervención es objeto de un número impresionante de resoluciones, decisiones, actas y declaraciones en la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas.

29. La Asamblea General de las Naciones Unidas ha aprobado varias resoluciones, decisiones y declaraciones relativas a este principio. Algunas de ellas reflejan el derecho internacional consuetudinario sobre la cuestión. Varios textos así lo atestiguan, en particular las resoluciones 2131 (XX), de 21 de diciembre de 1965, relativa a la Declaración sobre la Inadmisibilidad de la Intervención en los Asuntos Internos de los Estados y Protección de su Independencia y Soberanía<sup>31</sup>, 2625 (XXV), relativa a la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas<sup>32</sup>, y 36/103, relativa a la Declaración sobre la Inadmisibilidad de la Intervención y la Injerencia en los Asuntos

<sup>29</sup> Ante la Asamblea General y el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, véase en particular: *caso núm. 14*: La cuestión de España; *caso núm. 15*: La cuestión de Grecia (I); *caso núm. 16*: La cuestión de Grecia (II); *caso núm. 17*: La cuestión de Indonesia; *caso núm. 18*: La cuestión de Checoslovaquia; *caso núm. 19*: La cuestión de Grecia (III); *caso núm. 20*: La cuestión de la Anglo-Iranian Oil Company; *caso núm. 21*: La cuestión de Marruecos; *caso núm. 28*: La cuestión de Argelia; *caso núm. 31*: La cuestión de Hungría; *caso núm. 32*: La cuestión de Omán; *caso núm. 43*: La situación en la República del Congo; *caso núm. 44*: La cuestión del conflicto racial en Sudáfrica (I); *caso núm. 45*: La cuestión del conflicto racial en Sudáfrica (II); *caso núm. 46*: La situación en Angola (I); *caso núm. 47*: La situación en Angola (II); *caso núm. 48*: La situación en Rhodesia del Sur; *caso núm. 49*: La situación en la República Dominicana; *caso núm. 53*: La situación en Irlanda del Norte; *caso núm. 59*: La situación en Chile; *caso núm. 60*: Denuncia de Kampuchea Democrática; *caso núm. 63*: La situación en el Afganistán; y muchos otros casos: La situación en el Oriente Medio; La cuestión de Sudáfrica; La situación en Namibia; La situación entre el Iraq y Kuwait; La situación en el Iraq; La cuestión de la adhesión de la República de Corea a las Naciones Unidas; La situación en Yugoslavia; La situación en la República del Yemen; La situación en la República Popular Democrática de Corea; La situación en Liberia; La situación entre el Iraq y Kuwait; Protección de los civiles en los conflictos armados; La situación en Kosovo (República Federal de Yugoslavia); La situación en Myanmar; La situación entre el Iraq y Kuwait; Protección de los civiles en los conflictos armados; El mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales; Prevención de los conflictos armados, en *Repertorio de la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas*, vol. 1 (1945-1954); vol. 1, *Suplemento núm. 1* (1954-1955); *Suplemento núm. 2* (1955-1959); *Suplemento núm. 3* (1959-1966); *Suplemento núm. 4* (1966-1969); *Suplemento núm. 5* (1970-1978); *Suplemento núm. 6* (1979-1984).

<sup>30</sup> Corte Internacional de Justicia, *Anglo-Iranian Oil Co. (United Kingdom v. Iran)* (excepción preliminar), fallo, 22 de julio de 1952, *I.C.J. Reports 1952*; *Interhandel (Switzerland v. United States of America)* (excepciones preliminares), fallo, 21 de marzo de 1959, *I.C.J. Reports 1959*; *Right of passage over Indian territory (Portugal v. India)* (cuestiones de fondo), fallo, 12 de abril de 1960; *Nottebohm (Liechtenstein v. Guatemala)* (segunda fase), fallo, 6 de abril de 1955; *Certain Norwegian Loans (France v. Norway)*, fallo, 6 de julio de 1957; *Applicability of Article VI, Section 22, of the Convention on the Privileges and Immunities of the United Nations*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 1989*, 15 de diciembre de 1989; *Interpretation of Peace Treaties with Bulgaria, Hungary and Romania*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 1950*, 30 de marzo de 1950.

Interpretación de los tratados de paz con Bulgaria, Hungría y Rumania; caso de la Anglo-Iranian Oil Company; *caso núm. 29*: El caso Nottebohm; *caso núm. 33*: El caso de ciertos préstamos noruegos; *caso núm. 50*: El caso Interhandel; *caso núm. 51*: El caso relativo al derecho de paso por el territorio de la India; *Applicability of Article VI, Section 22, of the Convention on the Privileges and Immunities of the United Nations*, opinión consultiva.

<sup>31</sup> Aprobada el 21 de diciembre de 1965.

<sup>32</sup> Aprobada el 24 de octubre de 1970.

Internos de los Estados<sup>33</sup>. A veces se mencionan otros textos importantes, dedicados *principalmente* a otras cuestiones, por su relevancia para la cuestión de la no intervención en los asuntos internos de los Estados<sup>34</sup>.

30. Cabe señalar otras resoluciones, por ejemplo las aprobadas con el título “No injerencia en los asuntos internos de los Estados”<sup>35</sup>. En esa oleada se aprobaron otras resoluciones de redacción variable, pero que incluían la cuestión de la no intervención<sup>36</sup>.

31. Cabe señalar también que varias resoluciones relativas al principio de no intervención en diversos ámbitos del derecho internacional se refieren al objeto del presente proyecto. Por ejemplo, la Asamblea General ha aprobado varias resoluciones sobre el tema único de las “Medidas económicas unilaterales como medio de ejercer presión política y económica sobre los países en desarrollo”<sup>37</sup>. También ha aprobado otras sobre la no intervención en el ámbito de las elecciones con el título “Respeto de los principios de soberanía nacional y de no injerencia en los asuntos internos de los Estados en relación con sus procesos electorales”<sup>38</sup>. Este tema ha evolucionado para incluir la frase “como elemento importante de la promoción y protección de los derechos humanos” (en la versión francesa *en tant qu’élément important de la défense et de la protection des droits de l’homme*<sup>39</sup> y *en tant qu’élément important de la promotion et de la protection des droits de l’homme*<sup>40</sup>). En el ámbito de las elecciones, también hay resoluciones sobre el “Fortalecimiento de la función de las Naciones Unidas para mejorar la eficacia del principio de elecciones periódicas y genuinas y la promoción de

<sup>33</sup> Aprobada el 9 de diciembre de 1981.

<sup>34</sup> Resolución 1514 (XV), de 14 de diciembre de 1960.

<sup>35</sup> [A/RES/31/91](#), de 14 de diciembre de 1974; [A/RES/32/153](#), de 19 de diciembre de 1977; [A/RES/33/74](#), de 15 de diciembre de 1978; [A/RES/34/101](#), de 14 de diciembre de 1979; [A/RES/35/159](#), de 12 de diciembre de 1980.

<sup>36</sup> Resolución [A/RES/40/9](#): “Llamamiento solemne a los Estados en conflicto para que pongan fin sin demora a las acciones armadas y resuelvan sus controversias mediante negociaciones, y a los Estados Miembros de las Naciones Unidas para que se comprometan a solucionar las situaciones de tensión y de conflicto y las controversias existentes por medios políticos y a abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza y de intervenir de cualquier otra forma en los asuntos internos de otros Estados”, de 8 de noviembre de 1985; resolución [A/RES/55/2](#): “Declaración del Milenio”, de 8 de septiembre de 2000; resolución [A/RES/60/1](#), “Documento Final de la Cumbre Mundial 2005”, de 16 de septiembre de 2005; resolución [A/RES/3171\(XXVIII\)](#), “Soberanía permanente sobre los recursos naturales”, de 17 de diciembre de 1973; resolución [A/RES/3201/\(S-VI\)](#), “Declaración sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional”, de 1 de mayo de 1974; resolución [A/RES/3281\(XXIX\)](#), “Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados”, de 12 de diciembre de 1974.

<sup>37</sup> Resolución [A/RES/39/210](#), de 18 de diciembre de 1984; resolución [A/RES/40/185](#), de 17 de diciembre de 1985; resolución [A/RES/41/165](#), de 5 de diciembre de 1986; resolución [A/RES/42/173](#), de 11 de diciembre de 1987; resolución [A/RES/44/215](#), de 22 de diciembre de 1989; resolución [A/RES/46/210](#), de 20 de diciembre de 1991; resolución [A/RES/48/168](#), de 21 de diciembre de 1993; resolución [A/RES/52/181](#), de 18 de diciembre de 1997; resolución [A/RES/54/200](#), de 22 de diciembre de 1999; resolución [A/RES/56/179](#), de 21 de diciembre de 2001; resolución [A/RES/58/198](#), de 23 de diciembre de 2003; resolución [A/RES/60/185](#), de 22 de diciembre de 2005; resolución [A/RES/62/183](#), de 19 de diciembre de 2007; resolución [A/RES/64/189](#), de 21 de diciembre de 2009; resolución [A/RES/66/186](#), de 22 de diciembre de 2011; resolución [A/RES/68/200](#), de 20 de diciembre de 2013; resolución [A/RES/70/185](#), de 22 de diciembre de 2015; resolución [A/RES/72/201](#), de 20 de diciembre de 2017; resolución [A/RES/74/200](#), de 19 de diciembre de 2019; resolución [A/RES/76/191](#), de 17 de diciembre de 2021.

<sup>38</sup> Resolución [A/RES/44/147](#), de 15 de diciembre de 1989; resolución [A/RES/45/151](#), de 18 de diciembre de 1990; resolución [A/RES/46/130](#), de 17 de diciembre de 1991; resolución [A/RES/47/130](#), de 18 de diciembre de 1992; resolución [A/RES/48/124](#), de 20 de diciembre de 1993; resolución [A/RES/50/172](#), de 22 de diciembre de 1995; resolución [A/RES/52/119](#), de 12 de diciembre de 1997; resolución [A/RES/54/168](#), de 17 de diciembre de 1999.

<sup>39</sup> Resolución [A/RES/56/154](#), de 19 de diciembre de 2001.

<sup>40</sup> Resolución [A/RES/58/189](#), de 22 de diciembre de 2003; resolución [A/RES/60/164](#), de 16 de diciembre de 2005.

la democratización<sup>41</sup> o sobre el “Fortalecimiento de la función de las Naciones Unidas para promover la democratización y mejorar las elecciones periódicas y auténticas”<sup>42</sup>.

32. También guardan relación con el principio de no intervención otras resoluciones aprobadas sobre la cuestión de la “Utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación”<sup>43</sup>. Lo mismo puede decirse de otras resoluciones tituladas “Derechos humanos y medidas coercitivas unilaterales”<sup>44</sup>.

33. También se incluyen en el ámbito del presente estudio las resoluciones aprobadas al término de los debates en el marco de las situaciones recogidas en el *Repertorio de la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas* sobre el Artículo 2, párrafo 7, de la Carta de las Naciones Unidas.

#### 4. Índice de la práctica en las organizaciones regionales

34. Desde un punto de vista regional, la resolución 2131 (XX), de 21 de diciembre de 1965, ofrece una importante visión general de esta práctica. En ella se señala, en particular, que “el principio de no intervención [está] afirmado en las Conferencias de Montevideo, Buenos Aires, Chapultepec y Bogotá, así como en las decisiones de la Conferencia de países de África y Asia celebrada en Bandung, las de la primera Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de los Países no Alineados celebrada en Belgrado, en el Programa para la Paz y la Cooperación Internacional, aprobado al clausurarse la Segunda Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de los Países no Alineados celebrada en El Cairo, y en la declaración sobre la subversión adoptada en Accra por los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados Africanos”.

35. En la misma línea, analizaremos las resoluciones, declaraciones y decisiones de las organizaciones regionales adoptadas con posterioridad a ese período, que reflejan su práctica sobre el principio de no intervención en las relaciones internacionales.

<sup>41</sup> Resolución [A/RES/62/150](#), de 18 de diciembre de 2007.

<sup>42</sup> Resolución [A/RES/66/155](#), de 18 de diciembre de 2009; resolución [A/RES/66/163](#), de 19 de diciembre de 2011; resolución [A/RES/68/164](#), de 18 de diciembre de 2013; resolución [A/RES/70/168](#), de 17 de diciembre de 2015; resolución [A/RES/72/164](#), de 19 de diciembre de 2017; resolución [A/RES/74/158](#), de 18 de diciembre de 2019; resolución [A/RES/76/164](#), de 16 de diciembre de 2021.

<sup>43</sup> Resolución [A/RES/64/151](#), de 18 de diciembre de 2009; resolución [A/RES/65/203](#), de 21 de diciembre de 2010; resolución [A/RES/66/143](#), de 19 de diciembre de 2011; resolución [A/RES/67/159](#), de 20 de diciembre de 2012; resolución [A/RES/68/152](#), de 18 de diciembre de 2013; resolución [A/RES/69/163](#), de 18 de diciembre de 2014; resolución [A/RES/70/142](#), de 17 de diciembre de 2015; resolución [A/RES/71/182](#), de 19 de diciembre de 2016; resolución [A/RES/72/158](#), de 19 de diciembre de 2017; resolución [A/RES/73/159](#), de 17 de diciembre de 2018; resolución [A/RES/74/138](#), de 18 de diciembre de 2019; resolución [A/RES/75/171](#), de 16 de diciembre de 2020; resolución [A/RES/76/151](#), de 16 de diciembre de 2021; resolución [A/RES/77/206](#), de 15 de diciembre de 2022.

<sup>44</sup> Resolución [A/RES/51/103](#), de 12 de diciembre de 1996; resolución [A/RES/52/120](#), de 12 de diciembre de 1997; resolución [A/RES/53/141](#), de 9 de diciembre de 1998; resolución [A/RES/54/172](#), de 17 de diciembre de 1999; resolución [A/RES/55/110](#), de 4 de diciembre de 2000; resolución [A/RES/56/148](#), de 19 de diciembre de 2001; resolución [A/RES/57/222](#), de 18 de diciembre de 2002; resolución [A/RES/58/171](#), de 2 de diciembre de 2003; resolución [A/RES/59/188](#), de 20 de diciembre de 2004; resolución [A/RES/60/155](#), de 16 de diciembre de 2005; resolución [A/RES/61/170](#), de 19 de diciembre de 2006; resolución [A/RES/62/162](#), de 18 de diciembre de 2007; resolución [A/RES/63/179](#), de 18 de diciembre de 2008; resolución [A/RES/64/170](#), de 18 de diciembre de 2009; resolución [A/RES/65/217](#), de 21 de diciembre de 2010; resolución [A/RES/66/156](#), de 19 de diciembre de 2011; resolución [A/RES/67/170](#), de 20 de diciembre de 2012; resolución [A/RES/68/162](#), de 18 de diciembre de 2013; resolución [A/RES/69/180](#), de 18 de diciembre de 2014; resolución [A/RES/70/151](#), de 17 de diciembre de 2015; resolución [A/RES/71/193](#), de 19 de diciembre de 2016; resolución [A/RES/72/168](#), de 19 de diciembre de 2017; resolución [A/RES/73/167](#), de 17 de diciembre de 2018; resolución [A/RES/74/154](#), de 18 de diciembre de 2019; resolución [A/RES/75/181](#), de 16 de diciembre de 2020; resolución [A/RES/76/161](#), de 16 de diciembre de 2021; resolución [A/RES/77/214](#), de 15 de diciembre de 2022.

### C. Práctica internacional de los Estados

36. El principio de no intervención también puede encontrarse en la práctica unilateral de los Estados en el marco del derecho internacional. La principal referencia aquí serán las declaraciones facultativas por las que se acepta la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia. Se tratará de los textos de las declaraciones aún en vigor, mientras que a las demás se podrá hacer alusión por razones históricas. Su pertinencia reside en el hecho de que retoman y reflejan la posición de los Estados sobre las cuestiones relativas al principio de no intervención en el derecho internacional.

### D. Práctica nacional de los Estados

37. También se examinará la práctica nacional de los Estados. Esto incluirá toda la práctica estatal pertinente, ya sea legislativa, ejecutiva, judicial o de otro tipo, en relación con la cuestión de la no intervención. La utilidad pragmática de esta práctica reside en el hecho de que permitirá conocer cómo perciben los Estados el principio de no intervención, lo que podría justificar sus actitudes y comportamientos en derecho internacional sobre esta cuestión.

### E. Práctica judicial internacional

38. La abundante jurisprudencia internacional sobre la cuestión de la no intervención merece ser examinada. A este respecto, la Comisión se centrará especialmente en la práctica judicial de la Corte Permanente de Justicia Internacional, cuyas sentencias y opiniones consultivas<sup>45</sup> tratan del principio de no intervención. En particular, la Corte Permanente de Justicia Internacional se pronunció sobre el significado de uno de los elementos constitutivos del principio de no intervención<sup>46</sup>.

39. Posteriormente, la Corte Internacional de Justicia también emitió una serie de fallos<sup>47</sup> y opiniones consultivas<sup>48</sup> de interés práctico para el presente debate<sup>49</sup>. Al igual que su predecesora, la Corte Internacional de Justicia también se ha pronunciado sobre la cuestión de la no intervención en el derecho internacional, tanto en lo que se refiere a los actores de la práctica sobre este principio como a la forma y el objeto de la intervención<sup>50</sup>. También se ha

<sup>45</sup> Corte Permanente de Justicia Internacional, *Nationality Decrees Issued in Tunis and Morocco*, opinión consultiva, núm. 4, 7 de febrero de 1923, serie B.

<sup>46</sup> Corte Permanente de Justicia Internacional, *Nationality Decrees Issued in Tunis and Morocco*, *op. cit.*, págs. 23 y 24.

<sup>47</sup> Corte Internacional de Justicia, *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*, fallo, 27 de junio de 1986, *I.C.J. Reports 1986*, párrs. 259 y ss.; Corte Internacional de Justicia, *Interhandel (Switzerland v. United States of America)* (excepciones preliminares), fallo, 21 de marzo de 1959, *I.C.J. Reports 1959*, pág. 23; Corte Internacional de Justicia, *Right of passage over Indian territory (Portugal v. India)* (cuestiones de fondo), fallo, 12 de abril de 1960, pág. 31; Corte Internacional de Justicia, *Nottebohm (Liechtenstein v. Guatemala)* (segunda fase), fallo, 6 de abril de 1955, pág. 21; Corte Internacional de Justicia, *Certain Norwegian Loans (France v. Norway)*, fallo, 6 de julio de 1957, págs. 8, 21 y 22; Corte Internacional de Justicia, *Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda)*, fallo, *I.C.J. Reports 2005*; Corte Internacional de Justicia, *Anglo-Iranian Oil Co. (United Kingdom v. Iran)* (excepción preliminar), fallo, 22 de julio de 1952, *I.C.J. Reports 1952*, pág. 10.

<sup>48</sup> Corte Internacional de Justicia, *Interpretation of Peace Treaties with Bulgaria, Hungary and Romania*, opinión consultiva, 30 de marzo de 1950, págs. 9 y 10; Corte Internacional de Justicia, *Western Sahara*, opinión consultiva, 16 de octubre de 1975, *I.C.J. Reports 1975*, párr. 94; Corte Internacional de Justicia, *Applicability of Article VI, Section 22, of the Convention on the Privileges and Immunities of the United Nations*, opinión consultiva, 15 de diciembre de 1989.

<sup>49</sup> Corte Internacional de Justicia, *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons*, opinión consultiva, 8 de julio de 1996, pág. 24, párr. 48.

<sup>50</sup> Corte Internacional de Justicia, *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua*, *op. cit.*, pág. 108, párr. 205. Corte Internacional de Justicia, *Certain Activities Carried Out by Nicaragua in the Border Area (Costa Rica v. Nicaragua)* y *Construction of a Road in Costa Rica*

pronunciado sobre el criterio de la ilicitud de la intervención y sobre algunos casos típicos de actos constitutivos de intervención prohibida por el derecho internacional<sup>51</sup>.

40. Asimismo, la Corte se ha pronunciado sobre aspectos de este principio en otros asuntos, tanto contenciosos como consultivos<sup>52</sup>. En particular, determinó el alcance de uno de los elementos constitutivos de la no intervención, en concreto la esfera de competencia exclusiva del Estado o las materias que forman parte de ella<sup>53</sup>.

#### IV. Aspectos jurídicos que podría examinar la Comisión

41. Las cuestiones jurídicas que plantea el principio de no intervención se refieren principalmente a la definición de su significado y alcance, a la luz de la práctica establecida.

42. En general, la jurisprudencia internacional reconoce dos condiciones esenciales para determinar la existencia de una intervención ilícita en los asuntos internos de un Estado. Por una parte, el acto en cuestión del Estado interviniente debe referirse a cuestiones que correspondan a los asuntos internos del Estado y, por otra, debe representar una coacción sobre el Estado víctima en relación con cuestiones respecto de las cuales el derecho internacional reconoce, no obstante, su libertad de actuar y de decidir<sup>54</sup>.

##### A. La intervención y su ilicitud

###### 1. Definición del término “intervención”

43. El término “intervención” es uno de los elementos clave del principio de no intervención en el derecho internacional. Durante los debates celebrados en los órganos de las Naciones Unidas, “algunos representantes afirmaron que la palabra ‘intervención’ tenía un sentido técnico tradicionalmente definido por el derecho internacional como ‘injerencia [*sic*] dictatorial’, y que esta definición era aplicable al párrafo 7 del Artículo 2<sup>55</sup>”<sup>56</sup>.

44. Según esta práctica, la intervención prohibida por el derecho internacional se caracteriza por una “injerencia dictatorial” contra el Estado que la sufre. Se acepta a este respecto que “el término ‘intervenir’ implicaba injerencia de carácter imperativo”<sup>57</sup>. Evidentemente, esta no deja de ser una cuestión que debe apreciarse *in concreto* en cada ocasión, ya que “la cuestión de si una acción de un órgano de las Naciones Unidas tenía el

---

*along the San Juan River (Nicaragua v. Costa Rica)*, fallo, 16 de diciembre de 2016, *I.C.J. Reports 2015*, pág. 738, párr. 223.

<sup>51</sup> Corte Internacional de Justicia, *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua*, *op. cit.*, pág. 108, párr. 205. Corte Internacional de Justicia, *Certain Activities Carried Out by Nicaragua in the Border Area*, *op. cit.*, pág. 738, párr. 223.

<sup>52</sup> Corte Internacional de Justicia, *Applicability of Article VI, Section 22, of the Convention on the Privileges and Immunities of the United Nations*, *op. cit.* Véase también M. Shahabudden, opinión separada adjunta a esa opinión consultiva, pág. 43.

<sup>53</sup> Corte Internacional de Justicia, *Interpretation of Peace Treaties with Bulgaria, Hungary and Romania*, *op. cit.*, págs. 9 y 10. Corte Internacional de Justicia, *Interhandel*, *op. cit.*, págs. 24 y ss. Corte Internacional de Justicia, *Right of passage over Indian territory*, *op. cit.*, pág. 33.

<sup>54</sup> Corte Internacional de Justicia, *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua*, *op. cit.*, pág. 108, párr. 205. Corte Internacional de Justicia, *Certain Activities Carried Out by Nicaragua in the Border Area*, *op. cit.*, y *Construction of a Road in Costa Rica along the San Juan River*, *op. cit.*, pág. 738, párr. 223.

<sup>55</sup> *Caso núm. 2*: Asamblea General (III/1), Pleno, 146ª sesión, pág. 93; Asamblea General (III/2), 1ª Com., 267ª sesión, pág. 308; Asamblea General (VIII), Suplemento núm. 16, párrs. 139 a 141; Asamblea General (V), Comisión Política *Ad Hoc*, 42ª sesión, párr. 57; 43ª sesión, párr. 8; 45ª sesión, párr. 10. *Caso núm. 11*: Asamblea General (VII), Comisión Política *Ad Hoc*, 18ª sesión, párr. 19; Asamblea General (VIII), Comisión Política *Ad Hoc*, 36ª sesión, párr. 30.

<sup>56</sup> *Repertorio de la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas*, vol. 1 (1945-1954), párr. 342.

<sup>57</sup> *Repertorio de la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas*, vol. 1, Suplemento núm. 3 (1959-1966), párr. 279.

elemento imperativo importante para el concepto ‘intervención’ solo se podría determinar mediante referencia al texto de la resolución pertinente y a las circunstancias del caso”<sup>58</sup>.

45. Cabe señalar, sin embargo, que la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas no contiene “ninguna decisión que contenga una definición general de ‘intervención’ en el sentido del párrafo 7 del Artículo 2”<sup>59</sup>. Esta conclusión no ha cambiado con el tiempo, ya que “[n]o se tomó ninguna decisión en la que dicho término se definiese de una manera general”<sup>60</sup>. Por otra parte, y a falta de una definición general, el término “intervención” se ha examinado en relación con determinadas categorías de medidas. Se trataba de determinar, en una situación dada, si esas medidas constituían o no una intervención en los asuntos internos de un Estado cuya situación era examinada por un órgano de las Naciones Unidas. En particular, se tenía que dilucidar si la inclusión<sup>61</sup> de un tema en el programa de uno de los órganos de las Naciones Unidas o su examen<sup>62 63</sup> constituía o no una intervención<sup>64</sup>. Esta tendencia se ha mantenido a lo largo de los años<sup>65 66</sup>. Mientras que la posición de algunos Estados refleja una respuesta afirmativa, la de otros es contraria, lo que refleja la falta de consenso en la práctica de los órganos de las Naciones Unidas<sup>67</sup>.

<sup>58</sup> *Repertorio de la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas*, vol. 1, *Suplemento núm. 3* (1959-1966), párr. 279.

<sup>59</sup> *Repertorio de la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas*, vol. 1 (1945-1954), párr. 344.

<sup>60</sup> *Repertorio de la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas*, vol. 1, *Suplemento núm. 2* (1955-1959), párr. 120.

<sup>61</sup> *Repertorio de la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas*, vol. 1, *Suplemento núm. 5* (1970-1978), párr. 53. Véase Asamblea General (28), Mesa, 212ª sesión, párr. 67.

<sup>62</sup> *Caso núm. 2*: Asamblea General (VI), Pleno, 341ª sesión, párr. 37. *Caso núm. 11*: Asamblea General (VII), Pleno, 381ª sesión, párrs. 21 a 28; Asamblea General (VIII), Pleno, 435ª sesión, párr. 32. *Caso núm. 18*: Consejo de Seguridad, tercer año, núms. 36 a 51, 268ª sesión, págs. 90 a 97. *Caso núm. 20*: Consejo de Seguridad, sexto año, 559ª sesión, párr. 4.

<sup>63</sup> Véase el *Repertorio de la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas*, vol. 1, (1945-1954), párr. 347.

<sup>64</sup> *Caso núm. 2*: Asamblea General (VI), Pleno, 341ª sesión, párr. 33; Asamblea General (VII), Pleno, 380ª sesión, párrs. 130 y ss.; Asamblea General (VIII), Pleno, 435ª sesión, párrs. 6 y ss. *Caso núm. 7*: Asamblea General (III/1), Mesa, 43ª sesión, págs. 10 y 11; Pleno, 142ª sesión, págs. 97, 98 y 108. *Caso núm. 8*: Asamblea General (III/2), Pleno, 190ª sesión, págs. 20 a 29; Asamblea General (V), Pleno, Vol. I, 284ª sesión, párrs. 137 a 157. *Caso núm. 9*: Asamblea General (VII), Mesa, 79ª sesión, párr. 18. *Caso núm. 10*: Asamblea General (VII), Mesa, 79ª sesión, párr. 18. *Caso núm. 11*: Asamblea General (VII), Pleno, 381ª sesión, párrs. 1 a 67; Asamblea General (VIII), Pleno, 435ª sesión, párrs. 19 a 48. *Caso núm. 15*: Consejo de Seguridad, primer año, segunda serie, núm. 7, 59ª sesión, pág. 196. *Caso núm. 18*: Consejo de Seguridad, tercer año, núms. 36 a 51, 268ª sesión, págs. 90, 91 y 96. *Caso núm. 19*: Consejo de Seguridad, quinto año, núm. 35, 493ª sesión, págs. 22 y 23. *Caso núm. 20*: Consejo de Seguridad, sexto año, 559ª sesión, párrs. 3, 4 y 9 a 12. *Caso núm. 21*: Consejo de Seguridad, octavo año, 619ª sesión, párrs. 25 a 31; 620ª sesión, párrs. 16 a 24; 623ª sesión, párr. 29.

<sup>65</sup> *Caso núm. 54*: véase la nota 3 *supra*. *Caso núm. 55*: véase la nota 13 *supra*. *Caso núm. 60*: véase la nota 47 *supra*. *Caso núm. 61*: véanse las notas 16 y 17 *supra*. *Caso núm. 62*: véase la nota 26 *supra*. *Caso núm. 63*: véase la nota 57 *supra*. *Caso núm. 64*: véase la nota 36 *supra*.

<sup>66</sup> Véase el *Repertorio de la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas*, vol. 1, *Suplemento núm. 6* (1979-1984), párr. 67.

<sup>67</sup> *Caso núm. 2*: Asamblea General (VII), Pleno, 380ª sesión, párr. 137. *Caso núm. 7*: Asamblea General (III/1), Mesa, 43ª sesión, págs. 10 y 11. *Caso núm. 8*: Asamblea General (III/2), Pleno, 190ª sesión, págs. 24 a 28; Asamblea General (V), Pleno, vol. I, 284ª sesión, párr. 159. Véase el *Repertorio de la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas*, vol. 1 (1945-1954), párr. 349. Véase también el *Repertorio de la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas*, vol. 1 (1945-1954), párr. 350. Véase: *caso núm. 2*: Asamblea General (III/1), Pleno, 146ª sesión, pág. 226. *Caso núm. 8*: Asamblea General (III/2), Pleno, 199ª sesión, pág. 12. *Caso núm. 11*: Asamblea General (VII), Pleno, 381ª sesión, párr. 102. Véase también: *caso núm. 55*: Asamblea General (37), Pleno, cuarta sesión, tema 8: Cuba, párr. 25; Mesa, segunda sesión: Cuba, párrs. 52 a 54; Jamahiriya Árabe Libia, párr. 57; Nicaragua, párr. 59; Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, párr. 65; Polonia, párr. 66. *Caso núm. 60*: Consejo de Seguridad (34), 2108ª sesión, párrs. 17 a 22. *Caso núm. 61*: Asamblea General (34), Mesa, segunda sesión: Tailandia, párr. 18; Costa Rica, párr. 31; Singapur, párr. 37; Estados Unidos, párr. 38; Reino Unido, párr. 40;

46. Sin embargo, según algunos juristas, la intervención no siempre se ha caracterizado por su naturaleza “dictatorial” o “imperativa”. A este respecto, se ha argumentado que, incluso cuando no es “dictatorial” o “imperativa”, la intervención puede seguir considerándose una injerencia en asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de un Estado y, por lo tanto, está prohibida por el derecho internacional<sup>68</sup>.

47. En vista de lo anterior, la Comisión podría examinar tanto la definición del contenido como los contornos del concepto de “intervención”. En particular, se interesaría por los tipos de actos y hechos de los sujetos y actores del derecho internacional que deban considerarse englobados en el ámbito de aplicación de este concepto, incluidos los fenómenos nuevos que no tengan cabida en los criterios actuales del principio de no intervención. De hecho, la práctica reciente de los Estados ilustra una serie de actividades de unos contra otros que, a primera vista, parecen quedar fuera del ámbito normativo de su marco jurídico. A este respecto, el ámbito de las actividades cibernéticas puede plantear cuestiones de fondo pertinentes<sup>69</sup>.

## 2. La naturaleza de la intervención prohibida

48. En la Carta de las Naciones Unidas no se especifica la naturaleza de la intervención prohibida por el derecho internacional, mientras que en otros instrumentos se menciona expresamente. Por ejemplo, el Acta Final de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa de 1975 prohíbe “cualquier forma de intervención armada o de

---

Papua Nueva Guinea, párr. 41; Asamblea General (35), Mesa, primera sesión: China, párr. 39; Malasia, párr. 41; Tailandia, párr. 42; Asamblea General (36), Mesa, primera sesión: Filipinas, párr. 29; China, párr. 30; Asamblea General (37), Mesa, primera sesión: China, párr. 30; Asamblea General (38), Mesa, primera sesión: Tailandia, párr. 46; China, párr. 47; Asamblea General (39), Mesa, primera sesión: Malasia, párrs. 31 y 32, China, párr. 35. *Caso núm. 62*: Asamblea General (34), Mesa, quinta sesión: Madagascar, párrs. 5 y 7; Mozambique, párr. 11; Jamahiriya Árabe Libia, párr. 16. *Caso núm. 63*: Consejo de Seguridad (35), 2185ª sesión, párrs. 35 y 37. *Caso núm. 64*: Asamblea General (35), Pleno, tercera sesión, párrs. 82, 84 a 86, 90, 92 y 96; Mesa, primera sesión: Pakistán, párr. 113; Madagascar, párr. 119; Asamblea General (36), Pleno, cuarta sesión, tema 8: Pakistán, párrs. 6 y 7; Australia, párr. 3; China, párr. 2; Mesa, primera sesión, párrs. 44 y 46; Asamblea General (37), Pleno, cuarta sesión, tema 8: Pakistán, párrs. 1 y 2, y China, párrs. 1 y 3; Mesa, primera sesión, párrs. 57 a 59 y 62; Asamblea General (39), Mesa, primera sesión: Pakistán, párr. 50; China, párrs. 55 y 57. Véase también: *caso núm. 55*: Asamblea General (37), Pleno, cuarta sesión, tema 8: Cuba, párr. 25; Mesa, segunda sesión: Cuba, párrs. 52 a 54; Jamahiriya Árabe Libia, párr. 57; Nicaragua, párr. 59; Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, párr. 65; Polonia, párr. 66. *Caso núm. 60*: Consejo de Seguridad (34), 2108ª sesión, párrs. 17 a 22. *Caso núm. 61*: Asamblea General (34), Mesa, segunda sesión: Tailandia, párr. 18; Costa Rica, párr. 31; Singapur, párr. 37; Estados Unidos, párr. 38; Reino Unido, párr. 40; Papua Nueva Guinea, párr. 41; Asamblea General (35), Mesa, primera sesión: China, párr. 39; Malasia, párr. 41; Tailandia, párr. 42; Asamblea General (36), Mesa, primera sesión: Filipinas, párr. 29; China, párr. 30; Asamblea General (37), Mesa, primera sesión: China, párr. 30; Asamblea General (38), Mesa, primera sesión: Tailandia, párr. 46; China, párr. 47; Asamblea General (39), Mesa, primera sesión: Malasia, párrs. 31 y 32, China, párr. 35. *Caso núm. 62*: Asamblea General (34), Mesa, quinta sesión: Madagascar, párrs. 5 y 7; Mozambique, párr. 11; Jamahiriya Árabe Libia, párr. 16. *Caso núm. 63*: Consejo de Seguridad (35), 2185ª sesión, párrs. 35 y 37. *Caso núm. 64*: Asamblea General (35), Pleno, tercera sesión, párrs. 82, 84 a 86, 90, 92 y 96; Mesa, primera sesión: Pakistán, párr. 113; Madagascar, párr. 119; Asamblea General (36), Pleno, cuarta sesión, tema 8: Pakistán, párrs. 6 y 7; Australia, párr. 3; China, párr. 2; Mesa, primera sesión, párrs. 44 y 46; Asamblea General (37), Pleno, cuarta sesión, tema 8: Pakistán, párrs. 1 y 2, y China, párrs. 1 y 3; Mesa, primera sesión, párrs. 57 a 59 y 62; Asamblea General (39), Mesa, primera sesión: Pakistán, párr. 50; China, párrs. 55 y 57. *Repertorio de la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas*, vol. 1, *Suplemento núm. 6* (1979-1984), párr. 67.

<sup>68</sup> H. Rolin, Observations au Rapport et projet de résolutions définitifs sur “La détermination des affaires qui relèvent essentiellement de la compétence nationale des Etats” présenté par Charles Rousseau (Deuxième Commission), en *Annuaire de l’Institut de droit international*, tomo 44, vol. I, 1952, pág. 175.

<sup>69</sup> *Tallinn Manual 2.0 on the International Law Applicable to Cyber Operations*, 2ª ed., Cambridge, Cambridge University Press, 2017. Véase también el estudio crítico de B. Karine, “‘Rien que la *lex lata*’? Étude critique du Manuel de Tallinn 2.0 sur le droit international applicable aux cyber-opérations”, en *Annuaire français de droit international*, vol. 63, 2017, págs. 121 a 160.

amenaza de tal intervención contra otro Estado”, así como “cualquier otro acto de coerción militar, política, económica o de otro tipo”. La Carta de la Organización de los Estados Americanos “excluye no solamente la fuerza armada, sino también cualquier otra forma de injerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen”. El artículo 16 de esta Convención establece asimismo que “[n]ingún Estado podrá aplicar o estimular medidas coercitivas de carácter económico o político para forzar la voluntad soberana de otro Estado y obtener de este ventajas de cualquier naturaleza”.

49. Las resoluciones aprobadas por los órganos de las Naciones Unidas van en el mismo sentido. Las principales resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la cuestión se refieren a la intervención tanto armada como política o económica, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas. Las resoluciones 2131 (XX), de 21 de diciembre de 1965, relativa a la Declaración sobre la Inadmisibilidad de la Intervención en los Asuntos Internos de los Estados y Protección de su Independencia y Soberanía<sup>70</sup>, 2625 (XXV), relativa a la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas<sup>71</sup>, y 36/103, relativa a la Declaración sobre la Inadmisibilidad de la Intervención y la Injerencia en los Asuntos Internos de los Estados<sup>72</sup>, son un poco más precisas al respecto.

50. Sin embargo, la práctica de los Estados sobre la naturaleza de las medidas características de la intervención prohibida por el derecho internacional no es muy clara. Se acepta sistemáticamente que las medidas de naturaleza armada entran dentro de los tipos de actos prohibidos por este principio. Lo mismo puede decirse respecto de su empleo y de la amenaza de emplearlas contra un Estado. También se suele hacer referencia al hecho de que un Estado fomente las actividades ilícitas de actores no estatales contra otro Estado, o permita que su territorio sea utilizado por dichos actores para llevar a cabo ese tipo de actos contra otro Estado. La jurisprudencia y la doctrina internacionales también aceptan esta clasificación de la práctica internacional. La cuestión de la naturaleza de la intervención no ha recibido mucha atención en la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas.

51. En cambio, las medidas de naturaleza económica no parecen tener la misma aceptación en la práctica de los Estados como constitutivas o potencialmente constitutivas de actos de intervención prohibida. El análisis de dicha práctica muestra que determinadas medidas económicas siguen siendo ampliamente toleradas entre los Estados. En la causa relativa a las *Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua*, la Corte Internacional de Justicia no excluyó por principio tales medidas, pero indicó que no podía “considerar las medidas económicas en cuestión como un incumplimiento del principio de no intervención del derecho consuetudinario”<sup>73</sup>.

52. El Secretario General de las Naciones Unidas también había reconocido que “a) [e]n el derecho internacional no existe un consenso claro con respecto a la determinación de las circunstancias que hace ilegítima la adopción de medidas de coacción económica, a pesar de los tratados, declaraciones y resoluciones aprobados en las organizaciones internacionales para tratar de elaborar normas que limiten la aplicación de esas medidas [...]; d) [l]as Naciones Unidas deberían crear un mecanismo que se ocupase de las medidas de coacción económica. La entidad designada debería tratar de desarrollar el concepto y los criterios conexos, en estrecha colaboración con los Estados Miembros”<sup>74</sup>.

53. Es necesario identificar estas diferentes categorías de medidas para decidir si son lícitas o no en virtud del principio de no intervención en el derecho internacional. También será importante tener en cuenta la práctica del Consejo de Seguridad sobre la adopción y utilización de medidas económicas con fines de mantenimiento de la paz. Se reconoce que,

<sup>70</sup> Aprobada el 21 de diciembre de 1965.

<sup>71</sup> Aprobada el 24 de octubre de 1970.

<sup>72</sup> Aprobada el 9 de diciembre de 1981.

<sup>73</sup> Corte Internacional de Justicia, *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua* (cuestiones de fondo), *op. cit.*, párr. 245.

<sup>74</sup> Nota del Secretario General sobre las medidas económicas como medio de ejercer coacción política y económica sobre países en desarrollo, resolución A/48/535, 25 de octubre de 1993.

en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, el Consejo puede “decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones”<sup>75</sup>.

### 3. Alcance de la intervención característica del principio de no intervención en el derecho internacional

54. Los instrumentos jurídicos internacionales y las resoluciones de los órganos de las Naciones Unidas antes mencionados prohíben la intervención “directa” o “indirecta”, “individual” o “colectiva” en los asuntos “internos” o “externos” que son esencialmente de la jurisdicción interna de un Estado.

55. En ocasiones se ha argumentado que la no intervención en el derecho internacional tiene un significado mucho más amplio que el que puede circunscribirse únicamente al Artículo 2, párrafo 7, de la Carta. El análisis de la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas muestra que, “en lo que respecta a la relación entre el párrafo 7 del Artículo 2 y el principio de no intervención [...] existía la tendencia a utilizar el término ‘no intervención’ para designar la prohibición de intervenir en los asuntos de la jurisdicción interna de un Estado, que se formula en el párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta, pero que este era solo un aspecto de la no intervención que, en un sentido restringido, sería más bien no injerencia. La noción de intervención abarcaba muchos más elementos que la ‘injerencia’ en los asuntos internos de otro Estado, incluido el uso ilícito de la fuerza contra otro Estado, prohibido por el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta”<sup>76</sup>.

56. En varios casos, el Artículo 2, párrafo 7, de la Carta se ha invocado en el contexto del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales<sup>77</sup>. También se ha invocado en otros ámbitos del derecho internacional, sin que quede claro a qué contenido preciso se hace referencia en cada ocasión. En el ámbito de la invocación de los valores llamados democráticos, también debe analizarse y aclararse la relación existente entre el principio de rechazo de los gobiernos “no democráticos” o “anticonstitucionales” y el principio de no intervención en los asuntos internos de un Estado, que recuerda al principio de autonomía

<sup>75</sup> Artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas.

<sup>76</sup> Asamblea General (XXII), Sexta Comisión, 1001ª sesión, párr. 34. Véase el *Repertorio de la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas*, vol. 1, *Suplemento núm. 4* (1966-1969), párr. 126.

<sup>77</sup> *Caso núm. 60*: Consejo de Seguridad (34), 2108ª sesión: China, párr. 107; 2109ª sesión: Noruega, párr. 17; Francia, párr. 43; y Bolivia, párr. 55; 2110ª sesión: Gabón, párr. 15; Portugal, párr. 25; Reino Unido, párr. 63; y Estados Unidos, párr. 72; 2111ª sesión: Japón, párr. 15; Filipinas, párrs. 96 a 98. *Caso núm. 61*: Asamblea General (34), Pleno, 62ª sesión: Viet Nam, párr. 61; Kampuchea Democrática, párrs. 89 y 90 a 93; Asamblea General (35), Pleno, 36ª sesión: Malasia, párr. 94; 37ª sesión: China, párr. 23; 38ª sesión: Samoa, párrs. 99 y 100; 39ª sesión: Canadá, párr. 43; 40ª sesión: Nepal, párrs. 7 y 8; Asamblea General (36), Pleno, 36ª sesión: Filipinas, párrs. 3 y 4; 37ª sesión: Pakistán, párr. 51; Chile, párrs. 80 y 82; y China, párr. anterior al penúltimo; Asamblea General (37), Pleno, 47ª sesión: Pakistán, párrs. 1 y 4; y Estados Unidos, párrs. 14 y 44; Asamblea General (38), Pleno, 37ª sesión: Sudán, párr. 88. *Caso núm. 62*: Asamblea General (34), Mesa, quinta sesión, párrs. 3 a 8. *Caso núm. 63*: Consejo de Seguridad (35), 2185ª sesión: Bangladesh, párr. 35; China, párr. 37; y Egipto, párr. 126; 2186ª sesión: China, párr. 35; Reino Unido, párrs. 52 y 54; Kampuchea Democrática, párr. 105; Arabia Saudita, párrs. 109 y 110; y Nueva Zelandia, párr. 132; 2187ª sesión: Estados Unidos, párrs. 8, 20 y 25; Australia, párr. 30; Singapur, párr. 44; Noruega, párr. 52; España, párr. 62; Somalia, párr. 73; Malasia, párr. 86; Liberia, párrs. 115 y 116; 2188ª sesión: Portugal, párrs. 24 y 26; Venezuela, párr. 37; Países Bajos, párrs. 55 y 56, y Jamaica, párr. 98; 2189ª sesión: Bangladesh, párr. 46; Níger, párr. 56; República Federal de Alemania, párr. 63; y Yugoslavia, párr. 80; 2190ª sesión: Panamá, párrs. 19 y 21; Zaire, párr. 39; Canadá, párr. 63; Chile, párrs. 77 a 79 y 84; y Francia, párr. 127. *Caso núm. 64*: Asamblea General (ES-6), Pleno, segunda sesión: Canadá, párrs. 14 y 15; Suecia, párr. 51; Ecuador, párrs. 95 y 96; Nigeria, párr. 120; España, párrs. 154 y 155; tercera sesión: Albania, párr. 4; Austria, párr. 25; Venezuela, párrs. 81, 94 y 96; y Francia, párr. 105; cuarta sesión: Estados Unidos, párrs. 78 a 80; República Federal de Alemania, párrs. 120 y 123; Turquía, párrs. 130 y 131; quinta sesión: Egipto, párrs. 27 y 28; Zaire, párrs. 56 a 66; Nueva Zelandia, párr. 88; Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, párrs. 8 y 93; Chile, párrs. 98, 102 y 109; Singapur, párr. 185; sexta sesión: Kampuchea Democrática, párrs. 52 y 53; y séptima sesión: Sierra Leona, párr. 49; Asamblea General (35), Pleno, 65ª sesión, Pakistán, párrs. 22 y 23; 67ª sesión: Arabia Saudita, párrs. 52 y 53; 68ª sesión: Bangladesh, párrs. 60 y 61; Asamblea General (36), Pleno, 58ª sesión: Malasia, párrs. 78 y 88.

constitucional<sup>78</sup>, dado que cada Estado o pueblo tiene derecho a establecer libremente su condición política<sup>79</sup>. Lo mismo cabe decir de la relación entre la cuestión de la financiación por Estados extranjeros de organizaciones no gubernamentales situadas bajo la jurisdicción o competencia de otros Estados, dado que los Estados territoriales suelen considerar tales actividades como intervenciones ilícitas en sus asuntos internos.

57. En el ámbito de los derechos humanos, el resurgimiento de ciertos principios obsoletos como la intervención de humanidad o la injerencia humanitaria, en particular bajo la apariencia de la responsabilidad de proteger, también debería analizarse a la luz de la relación existente entre estos principios y el principio de no intervención en el derecho internacional. La crisis libia de 2011 ofrece un ejemplo especialmente pertinente. Lo mismo cabe decir de las intervenciones consideradas ilegales por los Estados que son víctimas de ellas, en particular con el pretexto de proteger a minorías étnicas y religiosas, cuando dichas intervenciones implican de un modo u otro el uso de alguna forma de coacción contra un Estado en un ámbito en que el derecho internacional reconoce su libertad de acción o de decisión.

## **B. La cuestión de los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados**

58. La actual expansión material, cada vez mayor, del derecho internacional a *casi* todos los ámbitos de la actividad de los Estados puede hacer tambalear las certezas sobre lo que se conoce como la “esfera de competencia exclusiva” (*domaine réservé*) del Estado, cuya existencia condiciona la afirmación del principio de no intervención, así como su respeto o incumplimiento<sup>80</sup>. En su período de sesiones de Aix-en-Provence sobre esta cuestión, el Instituto de Derecho Internacional indicó que “la esfera de competencia exclusiva es la de las actividades estatales en las que la competencia del Estado no está supeditada al derecho internacional”. Sin embargo, precisó que “la extensión de esta esfera depende del derecho internacional y varía en función de su desarrollo”<sup>81</sup>.

59. En este sentido, la Comisión de Derecho Internacional podrá dedicarse a determinar el contenido y los contornos precisos de lo que debe constituir la esfera de competencia exclusiva del Estado y, por lo tanto, las cuestiones que pertenecen a sus asuntos internos y externos. Es cierto que algunos ejemplos pueden servir para ilustrarlo, pero la Comisión también podría plantearse establecer una definición general de principio. Esto plantea en parte la cuestión de la metodología que se empleará.

### **1. ¿Cuál es el contenido normativo de la esfera de competencia exclusiva del Estado?**

60. En la práctica de los órganos de las Naciones Unidas se debate con frecuencia la cuestión de los asuntos que corresponden esencialmente a la jurisdicción interna. Se ha determinado que “[n]inguno de los órganos de las Naciones Unidas parece haber tomado decisiones que contengan una definición general de la cláusula sobre [la] jurisdicción interna”<sup>82</sup>. Tampoco ha sido posible determinar su contenido de antemano e *in abstracto*.

61. El Instituto de Derecho Internacional señaló en su informe sobre la determinación de los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados que “definir la

<sup>78</sup> M. Kamto, “Constitution et principe de l’autonomie constitutionnelle”, en *Constitution et droit international*, Académie internationale de droit constitutionnel, *Recueil des cours*, núm. 8, Túnez, CPU, 2000.

<sup>79</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 1, párr. 1.

<sup>80</sup> IDI, *La détermination du domaine réservé et ses effets*, Session d’Aix-en-Provence, 1954; R. Kolb, “Du domaine réservé: réflexions sur la théorie de la compétence nationale”, en *Revue générale de droit international public*, 2006, núm. 3, págs. 597 a 646; B. Jouzier, “Déclin et persistance de la théorie du domaine réservé: le constat d’un rôle de ‘transition’ du domaine réservé”, en *Revue québécoise de droit international*, 2020, 33(2), págs. 53 a 75.

<sup>81</sup> IDI, *La détermination du domaine réservé et ses effets*, Session d’Aix-en-Provence, 1954.

<sup>82</sup> *Repertorio de la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas*, vol. 1 (1945-1954), párr. 389.

extensión exacta de esta esfera es una tarea imposible para los juristas<sup>83</sup>. En el mismo sentido indicaba que “las diversas respuestas recibidas por el Relator expresan la misma opinión a este respecto, a saber, que es imposible definir de antemano la esfera de competencia exclusiva de la jurisdicción interna<sup>84</sup>. Además, “cualquier intento de establecer una lista de este tipo constituirá un peligro para el desarrollo del derecho internacional<sup>85</sup>”.

62. Para atenuar el alcance de esta afirmación, se ha dicho que “no es que la esfera de competencia exclusiva sea jurídicamente indeterminable en un momento dado, lo que excluiría peligrosamente la posibilidad de que un tribunal internacional se pronunciara al respecto, sino que es indeterminable *in abstracto* porque está sujeta a una evolución constante<sup>86</sup>”.

63. A falta de una definición general, suelen utilizarse diversos criterios, tanto en la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas como en la jurisprudencia y la doctrina. Durante los debates celebrados en los órganos de las Naciones Unidas, algunos Estados expresaron la opinión de que un asunto solo era esencialmente de la jurisdicción interna de un Estado si no estaba sujeto a las normas del derecho internacional o no era probable que lo estuviera<sup>87</sup>. El Instituto de Derecho Internacional propuso un criterio similar en su informe sobre la cuestión<sup>88</sup>.

64. Además de los criterios de ausencia de regulación<sup>89</sup> o control internacionales, a veces se ha indicado que los asuntos escapan a la jurisdicción interna cuando “se reconoce al menos el interés de terceros Estados o de la comunidad<sup>90</sup>. Otras propuestas van en la dirección de dejar a la jurisprudencia y la práctica internacionales la posibilidad de determinar los asuntos<sup>91</sup>, o en definirlos “con referencia a consideraciones políticas, y las consideraciones de tipo jurídico podían pasarse por alto llegado el caso<sup>92</sup>”.

## 2. ¿Cuál es el alcance de los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados?

65. En general se acepta, como demuestra la práctica descrita anteriormente, que el alcance de la esfera de competencia exclusiva de la jurisdicción interna de los Estados viene (o debería venir) determinado por el derecho internacional y su evolución. La jurisprudencia internacional ha consagrado este principio. La Corte Permanente de Justicia Internacional lo reiteró en el asunto de los *Decretos de nacionalidad promulgados en Túnez y Marruecos*<sup>93</sup>. En función del alcance de la intrusión o “invasión” del derecho internacional en los asuntos

<sup>83</sup> Rapport et projet de résolutions définitifs sur “La détermination des affaires qui relèvent essentiellement de la compétence nationale des Etats” présenté par Charles Rousseau (Deuxième Commission), en *Annuaire de l’Institut de droit international*, tomo 44, vol. I, 1952, párr. 2, pág. 157.

<sup>84</sup> Rapport et projet de résolutions définitifs sur “La détermination des affaires qui relèvent essentiellement de la compétence nationale des États”, *op. cit.*, párr. 2, págs. 157 y 158: “Por el momento, es imposible elaborar una lista completa y exhaustiva. Cualquier definición solo puede ser empírica y *a posteriori*” [cita traducida].

<sup>85</sup> E. Hambro, Observations au Rapport et projet de résolutions définitifs sur “La détermination des affaires qui relèvent essentiellement de la compétence nationale des États”, *op. cit.*, párr. 2, pág. 166.

<sup>86</sup> H. Rolin, Observations au Rapport et projet de résolutions définitifs sur “La détermination des affaires qui relèvent essentiellement de la compétence nationale des Etats”, *op. cit.*, párr. 2, pág. 173.

<sup>87</sup> *Repertorio de la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas*, vol. 1 (1945-1954), párr. 133.

<sup>88</sup> Rapport et projet de résolutions définitifs sur “La détermination des affaires qui relèvent essentiellement de la compétence nationale des Etats”, *op. cit.*, párr. 2, pág. 157. Véase también el artículo 1, pág. 162.

<sup>89</sup> Véase A. Verdross, Observations au Rapport et projet de résolutions définitifs sur “La détermination des affaires qui relèvent essentiellement de la compétence nationale des Etats”, *op. cit.*, párr. 2, pág. 179.

<sup>90</sup> H. Rolin, Observations au Rapport et projet de résolutions définitifs, *op. cit.*, párr. 2, pág. 174.

<sup>91</sup> Rapport et projet de résolutions définitifs sur “La détermination des affaires qui relèvent essentiellement de la compétence nationale des Etats”, *op. cit.*, párr. 3, pág. 158.

<sup>92</sup> *Repertorio de la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas*, vol. 1, *Suplemento núm. 3* (1959-1966), párr. 315.

<sup>93</sup> Corte Permanente de Justicia Internacional, *Nationality Decrees Issued in Tunis and Morocco*, *op. cit.*, págs. 23 y 24.

pertenecientes a la esfera de competencia exclusiva de la jurisdicción interna de los Estados, el alcance de esta puede ser cada vez menor. En la práctica, la cuestión debe analizarse caso por caso, lo que limitaría el alcance de la intervención a la parte del asunto afectada. La Corte Internacional de Justicia adoptó un enfoque similar cuando concluyó que “las orientaciones políticas internas de un Estado son de la jurisdicción exclusiva de ese Estado siempre que, naturalmente, no incumplan ninguna obligación de derecho internacional”<sup>94</sup>. Incluso en su planteamiento para resolver las controversias entre Estados sobre esta cuestión, la Corte Internacional de Justicia verifica si la cuestión debatida se refiere o no a una cuestión de derecho internacional<sup>95</sup>, o si su resolución requiere o no la interpretación o aplicación del derecho internacional<sup>96</sup>. Lo mismo se aplica a los asuntos en los que ha aceptado la excepción basada en la invocación de la esfera de competencia exclusiva<sup>97</sup>.

66. La mayor parte de la doctrina internacionalista comparte este planteamiento. Hans Kelsen, por ejemplo, ha admitido que:

“Cualquier materia es competencia exclusiva de la jurisdicción interna de un Estado mientras no esté sujeta a una norma de derecho internacional consuetudinario o convencional. Cualquier cuestión puede convertirse en objeto de una convención internacional y dejar así de pertenecer a la jurisdicción interna de los Estados contratantes. Por ello, solo cabe distinguir entre los asuntos ya regulados por el derecho internacional público o privado y los que aún no lo están y que, por esta razón, siguen siendo de la jurisdicción interna del Estado.”<sup>98</sup>

67. A veces se ha reconocido que:

“Los asuntos de la jurisdicción interna no son aquellos que no están regulados por el derecho internacional, sino aquellos que el derecho internacional deja a la regulación de los Estados. No hay, pues, asuntos que sean internos por su ‘naturaleza’. Todos son susceptibles de regulación jurídica internacional y pueden ser objeto de nuevas normas de derecho consuetudinario o de obligaciones convencionales.”<sup>99</sup>

68. Un breve análisis de la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas en relación con el Artículo 2, párrafo 7, de la Carta demuestra que el criterio de derecho internacional determina tanto el alcance de la esfera de competencia exclusiva como la competencia de dichos órganos para conocer de un conflicto relativo a esta cuestión en cada caso<sup>100</sup>.

69. El Instituto de Derecho Internacional ha reconocido que “la esfera de competencia exclusiva de la jurisdicción interna de los Estados viene determinada por el derecho internacional y el desarrollo de las relaciones internacionales. Está en constante evolución y no puede definirse de manera general y abstracta”<sup>101</sup>. Esta limitación del alcance de la esfera

<sup>94</sup> Corte Internacional de Justicia, *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua*, *op. cit.*, pág. 131, párr. 268.

<sup>95</sup> Corte Internacional de Justicia, *Interpretation of Peace Treaties with Bulgaria, Hungary and Romania*, *op. cit.*, págs. 9 y 10; Corte Internacional de Justicia, *Right of passage over Indian territory*, *op. cit.* (cuestiones de fondo), 12 de abril de 1960, pág. 31.

<sup>96</sup> Corte Internacional de Justicia, *Interhandel*, *op. cit.*, pág. 23.

<sup>97</sup> Corte Internacional de Justicia, *Certain Norwegian Loans (France v. Norway)*, fallo, 6 de julio de 1957, págs. 21 y 27.

<sup>98</sup> H. Kelsen, *Peace Through Law*, Chapel Hill, The University of North Carolina Press, 1944, 33.

<sup>99</sup> L. Preuss, “Article 2, Paragraph 7 of the Charter of the United Nations and Matters of Domestic Jurisdiction”, en *Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, 1949, vol. 74, pág. 568.

<sup>100</sup> G. Arangio-Ruiz, “Le domaine réservé. L’organisation internationale et le rapport entre droit international et droit interne”, en *Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, vol. 225, 1990, 9, 33. Véase también el *Repertorio de la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas*, vol. 1 (1945-1954); vol. 1, *Suplemento núm. 1*, (1954-1955); vol. 1, *Suplemento núm. 2* (1955-1959); vol. 1, *Suplemento núm. 3* (1959-1966); vol. 1, *Suplemento núm. 4* (1966-1969); vol. 1, *Suplemento núm. 5* (1970-1978); vol. 1, *Suplemento núm. 6* (1979-1984); vol. 1, *Suplemento núm. 7* (1985-1988); vol. 1, *Suplemento núm. 8* (1989-1994); vol. 1\*, *Suplemento núm. 9* (1995-1999); vol. 1\*, *Suplemento núm. 10* (2000-2009).

<sup>101</sup> Artículo 2 del Rapport et projet de résolutions définitifs sur “La détermination des affaires qui relèvent essentiellement de la compétence nationale des Etats”, *op. cit.*, pág. 162.

de competencia exclusiva de los Estados también se produce, en particular, cuando estos contraen compromisos internacionales sobre asuntos que pertenecen a esa esfera. Ello “sustraе necesariamente a dicha jurisdicción toda cuestión relativa a la interpretación o aplicación de dicho compromiso”<sup>102</sup>. No todo el mundo está de acuerdo con ese planteamiento. Existe una corriente diferente, según la cual la esfera del derecho internacional y la de la jurisdicción interna coexisten sin excluirse completamente<sup>103</sup>, dado que los compromisos internacionales de los Estados deben considerarse como “excepciones y nunca podrán abarcar *toda* la esfera de la autonomía de un Estado”<sup>104</sup>.

### C. La cuestión de la coacción contra el Estado víctima de la intervención

70. La cuestión de la coacción suscita casi las mismas preocupaciones que las relativas al concepto de “intervención”. En la mayor parte de los casos, se hará referencia al examen de esta cuestión en la sección correspondiente.

71. La Comisión no ha definido claramente la noción de coacción utilizada en el artículo 18 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, de 2001. No obstante, cabe señalar que, según la Comisión, la coacción debe ser ilícita, entre otras cosas,

porque entraña “la amenaza o el uso de la fuerza en violación de la Carta de las Naciones Unidas, o [...] la intervención, es decir la injerencia coactiva, en los asuntos de otro Estado [...]. Sin embargo, la coacción puede asumir otras formas, por ejemplo una fuerte presión económica, siempre que prive al Estado coaccionado de toda posibilidad de cumplir la obligación incumplida”<sup>105</sup>.

72. La Comisión podría tener en cuenta la práctica internacional expuesta anteriormente para definir la naturaleza y las modalidades de expresión del término “coacción” que nos ocupa. Ya no cabe duda de que ciertas actividades —por naturaleza no coercitivas— pueden tener en sus efectos o como objeto, de un modo u otro, el objetivo declarado o inconfesado de obligar al Estado víctima a hacer o abstenerse de hacer algo. Cuando la intervención no consiste a primera vista, por su naturaleza, en obligar al Estado víctima a actuar o a abstenerse de actuar de una determinada manera, podría resultar difícil demostrar un incumplimiento del principio de no intervención.

73. A la luz de lo anterior, la Comisión podría determinar en qué medida la influencia ejercida por una actividad sobre la actuación del Estado podría o no constituir un incumplimiento del principio de no intervención. En la misma línea, la Comisión también podría tratar de identificar elementos de comprensión que contribuyan a colmar la ausencia de normas sustantivas en la materia.

### D. La cuestión del consentimiento del Estado a la intervención

74. La cuestión del consentimiento suele invocarse, en particular, para refutar el argumento de que se ha incumplido el principio de no intervención en una situación dada, ya sea en el caso de una intervención de las Naciones Unidas o de los Estados. Por ejemplo, “[e]n los debates del caso núm. 52, relativo a la cuestión de Corea, algunos representantes se opusieron a la afirmación de que, en virtud del párrafo 7 del Artículo 2, las Naciones Unidas no podían intervenir en Corea, señalando que las Naciones Unidas lo hacían atendiendo a

<sup>102</sup> Artículo 3 del Rapport et projet de résolutions définitifs sur “La détermination des affaires qui relèvent essentiellement de la compétence nationale des Etats”, *op. cit.*, pág. 163.

<sup>103</sup> E. Hambro, Observations au Rapport et projet de résolutions définitifs sur “La détermination des affaires qui relèvent essentiellement de la compétence nationale des Etats”, *op. cit.*, párr. 3, pág. 163.

<sup>104</sup> A. Verdross, Observations au Rapport et projet de résolutions définitifs sur “La détermination des affaires qui relèvent essentiellement de la compétence nationale des Etats”, *op. cit.*, pág. 177.

<sup>105</sup> Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, en *Anuario... 2001*, vol. II, segunda parte, págs. 73 y 74, párr. 3.

una invitación del Gobierno de Corea<sup>106</sup>. Pueden observarse situaciones similares en los casos de Rhodesia del Sur<sup>107</sup> o la República del Congo<sup>108</sup>. En algunos casos, la legitimidad de la intervención se basa en “una solicitud expresa [del Estado en cuestión], de conformidad con las disposiciones contenidas en tratados especiales”<sup>109 110</sup>.

75. La Comisión estudiará esta cuestión del consentimiento<sup>111</sup> para determinar las condiciones de su validez, en particular cuando lo otorga un Estado que, por ejemplo, podría encontrarse en una situación tan condicionante que no le quedara más remedio que actuar en el sentido deseado por el Estado interviniente. Además, y “si nos atenemos al derecho internacional tal y como lo interpreta el Instituto de Derecho Internacional<sup>112</sup>, los demás Estados no deben apoyar a una u otra de las partes (ya sean gubernamentales o rebeldes) en un conflicto armado interno”<sup>113</sup>.

## V. Adecuación del tema propuesto a los criterios para la aprobación de nuevos temas

### A. Correspondencia del tema con las necesidades de los Estados

76. El tema presentado a la Comisión corresponde a las necesidades de los Estados en materia de codificación o desarrollo progresivo del derecho internacional. La probabilidad de que un Estado sea víctima de una intervención ilícita ya no es meramente teórica. Ya no es una práctica que los Estados llamados débiles puedan temer ante la indiferencia de los Estados llamados poderosos. La interpretación errónea, deliberada o involuntaria, del principio de no intervención provoca distorsiones y tensiones en las relaciones

<sup>106</sup> *Repertorio de la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas*, vol. 1, *Suplemento núm. 4* (1966-1969), párr. 102.

<sup>107</sup> *Repertorio de la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas*, vol. 1, *Suplemento núm. 4* (1966-1969), párr. 103.

<sup>108</sup> *Repertorio de la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas*, vol. 1, *Suplemento núm. 3* (1959-1966), párr. 280.

<sup>109</sup> *Caso núm. 60*: Consejo de Seguridad (34), 2108ª sesión, párr. 126. *Caso núm. 61*: Asamblea General (34), Pleno, 62ª sesión: Viet Nam, párrs. 53 a 55; Asamblea General (36), Pleno, 37ª sesión: Viet Nam, párr. 27. *Caso núm. 63*: Consejo de Seguridad (35), 2185ª sesión: Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, párrs. 16 y 17; 2186ª sesión: Polonia, párr. 120; 2187ª sesión: Hungría, párr. 142; 2188ª sesión: República Democrática Alemana, párr. 11; y Viet Nam, párr. 79; 2189ª sesión: Mongolia, párr. 33; y República Democrática Popular Lao, párr. 110; 2190ª sesión: Afganistán, párr. 89; y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, párr. 110. *Caso núm. 64*: Asamblea General (ES-6), Pleno, primera sesión: Afganistán, párrs. 19 y 50; Mongolia, párr. 28; segunda sesión: Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, párrs. 75 a 78; República Democrática Alemana, párr. 109; cuarta sesión: República Democrática Popular Lao, párr. 62; quinta sesión: República Socialista Soviética de Ucrania, párr. 16; Asamblea General (35), Pleno, 65ª sesión: Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, párr. 151; Asamblea General (36), Pleno, Afganistán, vigésimo párrafo antes del final; Asamblea General (37), Pleno, 80ª sesión: República Socialista Soviética de Ucrania, párr. 124.

<sup>110</sup> *Repertorio de la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas*, vol. 1, *Suplemento núm. 6* (1979-1984), párr. 78.

<sup>111</sup> D. Kritsiotis, “Intervention and the Problematisation of Consent”, en D. Kritsiotis, O. Corten y G. H. Fox, (eds.), *Armed Intervention and Consent*, Cambridge, Cambridge University Press, 2023, págs. 26 a 100; en la misma obra: O. Corten, “Intervention by Invitation: The Expanding Role of the UN Security Council”, págs. 101 a 178; G. H. Fox, “Invitations to Intervene after the Cold War: Towards a New Collective Model”, págs. 179 a 318.

<sup>112</sup> IDI, *Résolution sur Le principe de non-intervention dans les guerres civiles*, Huitième Commission, Session de Wiesbaden, 14 de agosto de 1975. Véase también L. Doswald-Beck, “The Legal Validity of Military Intervention by Invitation of the Government”, *British Yearbook of International Law*, 1985, pág. 251; O. Corten, *Le droit contre la guerre*, 2ª ed., París, Pedone, 2014, págs. 472 a 512; K. Bannelier y Th. Christakis, “*Volenti non fit injuria?* Les effets du consentement à l’intervention militaire”, *Annuaire français de droit international*, 2004, págs. 113 y ss.

<sup>113</sup> O. Corten y A. Verdebout, “Les interventions militaires récentes en territoire étranger...”, *op. cit.*, pág. 142.

internacionales, que generalmente desembocan en crisis internacionales con consecuencias a veces trágicas. La cooperación internacional no resulta menos afectada en esas situaciones de cacofonía interpretativa. El desconocimiento de las obligaciones derivadas del principio de no intervención ha dado lugar a calamidades que van desde catástrofes humanitarias hasta guerras civiles o internacionales, con el resultado de violaciones masivas y graves del derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos. La cuestión de la responsabilidad, y por lo tanto de la reparación, sigue pendiente.

77. La ventaja de una delimitación precisa y clara del contenido y los contornos de este principio en el momento actual es que permite establecer o *precisar* un marco jurídico único y previsible tanto para recurrir a él como para las reacciones de los Estados que puedan sentirse perjudicados de una u otra forma por la invocación —a veces abusiva— del principio por otros Estados. Este objetivo puede facilitar el análisis de la cuestión del carácter justiciable de la actuación del Estado víctima ante los tribunales internacionales, así como la labor de los propios tribunales, tanto desde el punto de vista de la invocabilidad de la responsabilidad internacional del Estado infractor como desde el de la reparación para el Estado víctima.

78. Por último, la Comisión podría estudiar la cuestión del alcance normativo de la práctica analizada, en función de si debe encuadrarse en un ejercicio de codificación o de desarrollo progresivo del derecho internacional.

## B. Madurez del tema desde el punto de vista de la práctica estatal y judicial

79. La práctica relativa a las situaciones características de las intervenciones ilícitas es abundante y pujante, tanto en el tiempo como en el espacio, como se ha señalado anteriormente. La Comisión podrá basarse en la práctica recogida en el *Repertorio de la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas*. A ella se puede sumar la práctica de las organizaciones internacionales regionales en la gestión de crisis relacionadas con la interpretación y aplicación del principio de no intervención en el derecho internacional. La Comisión también podría centrarse en la práctica convencional y unilateral, así como en la práctica nacional de los Estados, y en la labor en la materia de los juristas<sup>114</sup> y las instituciones especializadas<sup>115</sup>.

80. Desde el punto de vista de la práctica judicial, la Corte Internacional de Justicia ha emitido múltiples decisiones en las que ha definido el significado de este principio y lo ha aplicado. El principio de no intervención recorre la jurisprudencia de la Corte desde su primer fallo dictado en la causa relativa al *Canal de Corfú*<sup>116</sup> hasta los más recientes sobre el uso de la fuerza, como el fallo sobre el fondo en la causa relativa a las *Actividades armadas en el territorio del Congo* que oponía a la República Democrática del Congo y Rwanda<sup>117</sup> y a la República Democrática del Congo y Uganda<sup>118</sup>, y por supuesto en la emblemática causa relativa a las *Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua* en 1986<sup>119</sup>.

<sup>114</sup> J. Noël. *Le principe de non-intervention: théorie et pratique dans les relations inter-américaines*, Bruselas, Éditions de l'Université de Bruxelles – Éditions Émile Bruylant, 1981, 253 págs.; O. Corten y P. Klein, *Droit d'ingérence ou obligation de réaction? – Les possibilités d'action visant à assurer le respect des droits de la personne face au principe de non-intervention*, 2ª ed., Bruselas, Bruylant, 2004, 309 págs.; M. Roscini, *International Law and the Principle of Non-Intervention...*, *op. cit.*

<sup>115</sup> IDI, Resolución sur *Le principe de non-intervention dans les guerres civiles*, *op. cit.*

<sup>116</sup> Corte Internacional de Justicia, *Corfu Channel (United Kingdom v. Albania)* (cuestiones de fondo), fallo, 9 de abril de 1949, *I.C.J. Reports 1949*.

<sup>117</sup> Corte Internacional de Justicia, *Armed Activities on the Territory of the Congo (New Application: 2002) (Democratic Republic of the Congo v. Rwanda)* (competencia y admisibilidad), fallo, *I.C.J. Reports 2006*.

<sup>118</sup> Corte Internacional de Justicia, *Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda)*, fallo, *I.C.J. Reports 2005*.

<sup>119</sup> Corte Internacional de Justicia, *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua*, *op. cit.*

81. El análisis de esta abundante práctica permitiría sin duda definir con precisión el significado jurídico de este principio y sistematizar las normas que lo componen o integran.

### C. La especificidad del tema desde el punto de vista de su tratamiento y estudio

82. El tema propuesto es específico y su tratamiento se presta al análisis de la Comisión. La abundante práctica de los Estados, de las organizaciones internacionales y de las cortes y tribunales internacionales, así como la relevancia de su contenido, permitirían a la Comisión llevar a cabo un análisis en profundidad del significado jurídico preciso y de las mejores prácticas y aplicaciones que pueden resultar de la aplicación racional del principio en cuestión en el derecho internacional. El tema que se propone estudiar es ciertamente delicado, sensible y laborioso, sobre todo teniendo en cuenta el carácter eminentemente político de las cuestiones abordadas y la abundancia de la práctica relacionada con él. No obstante, es evidente que la Comisión, como grupo de expertos y órgano técnico de la Asamblea General, está particularmente bien situada y equipada para trascender esos obstáculos políticos y realizar una labor útil en derecho internacional sobre esta cuestión.

83. No cabe duda de que el *corpus* de la práctica internacional de que dispone la Comisión facilitará el estudio del tema para alcanzar los objetivos que pueda fijarse en este contexto.

### D. Originalidad del tema propuesto

84. La necesidad de determinar de forma precisa y sistemática el alcance y el ámbito de aplicación del principio de no intervención se desprende de varios episodios de las relaciones internacionales actuales. A este respecto, es importante identificar con precisión la norma jurídica que se refiere al principio en cuestión desde el punto de vista estricto del derecho internacional, con el fin de sistematizar las reglas derivadas de la práctica pertinente de los Estados y de las cortes y tribunales internacionales. La necesidad se debe, en particular, a que la intervención ilícita en los asuntos internos de los Estados adopta actualmente diversas formas que ya no se ajustan a su acepción clásica.

## VI. Labor anterior de la Comisión sobre la cuestión de la no intervención

85. La Comisión no parece haber tenido hasta ahora la ocasión de examinar en profundidad los contornos jurídicos y los problemas de derecho internacional derivados de la invocación del principio de no intervención, el cual se ha analizado como una cuestión accesoria en la labor sobre otros temas. Esta cuestión se planteó de manera accesoria en el análisis del tema relativo a la protección de las personas en caso de desastre. En particular, se alude al principio de no intervención en los comentarios respectivos a los proyectos de artículo 9 y 10<sup>120</sup>.

86. Por otra parte, en el documento [A/CN.4/679](#), titulado “Programa de trabajo a largo plazo. Revisión de la lista de temas establecida en 1996 a la luz de los acontecimientos

<sup>120</sup> *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, Informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su sexagésimo octavo período de sesiones, A/CN.4/SER.A/2016/Add.1 (Part 2), 2016, vol. II (segunda parte), cap. IV: Protección de las personas en caso de desastre, párrafo 4) del comentario al artículo 9, pág. 45, y párrafo 2) del comentario al artículo 10, pág. 50. Véanse también los diferentes informes del Relator Especial para este tema: *Anuario... 2008*, vol. II (primera parte), documento [A/CN.4/598](#) (informe preliminar); *Anuario... 2009*, vol. II (primera parte), documento [A/CN.4/615](#) y [Corr.1](#) (segundo informe); *Anuario... 2010*, vol. II (primera parte), documento [A/CN.4/629](#) (tercer informe); *Anuario... 2011*, vol. II (primera parte), documento [A/CN.4/643](#) y [Corr.1](#) (cuarto informe); *Anuario... 2012*, vol. II (primera parte), documento [A/CN.4/652](#) (quinto informe); *Anuario... 2013*, vol. II (primera parte), documento [A/CN.4/662](#) (sexto informe); y *Anuario... 2014*, vol. II (primera parte), documento [A/CN.4/668](#) y [Corr.1](#) y [Add.1](#) (séptimo informe).

posteriores. Documento de trabajo preparado por la Secretaría”, se menciona en dos ocasiones el tema relativo al principio de no intervención<sup>121</sup>. Bajo el epígrafe “Sujetos del derecho internacional”, entre los “posibles temas futuros” se incluye el tema “No intervención y derechos humanos”, presentado en 1998<sup>122</sup>. Bajo el epígrafe “Derecho de los conflictos armados/desarme”, se señala que un Estado Miembro había propuesto, entre otros, los temas siguientes: “Las consecuencias jurídicas derivadas de la participación de empresas multinacionales en los conflictos internos” y “Las consecuencias jurídicas derivadas de la participación de organismos de seguridad en los conflictos internos”<sup>123</sup>.

87. Huelga decir que la reflexión y el debate sobre la pertinencia del tema presentado no se han incluido de modo principal y específico en el programa de la Comisión. Por lo tanto, es muy conveniente que la Comisión lo examine.

## VII. Posible forma del resultado de la labor de la Comisión sobre el tema propuesto

88. Dado el carácter no vinculante que podría tener el resultado de la labor de la Comisión en esta materia, sería conveniente elaborar un proyecto de directrices. No obstante, la Comisión siempre podría recomendar otra forma que considere más adecuada, en función de las expectativas de los Estados Miembros, aunque no se excluye que los propios Estados decidan otra cosa durante los debates de la Sexta Comisión.

## VIII. Bibliografía selecta

### A. Instruments juridiques internationaux

Convention internationale sur l'élimination de toutes les formes de discrimination raciale du 21 décembre 1965.

Convention sur l'élimination et la répression du crime d'apartheid du 30 novembre 1973.

*Pacte international relatif aux droits civils et politiques*, 1966.

*Pacte sur la sécurité, la stabilité et le développement dans la Région des Grands Lacs*, Nairobi (Kenya), 15 décembre 2006.

*Protocole relatif à la création du Conseil de paix et de sécurité de l'Union africaine*, Durban, le 9 juillet 2002.

*Charte des Nations Unies*, San Francisco, 24 octobre 1945.

*Acte constitutif de l'Union africaine*, Lomé (Togo), le 11 juillet 2000.

<sup>121</sup> Comisión de Derecho Internacional, 67º período de sesiones, Ginebra, 4 de mayo a 5 de junio y 6 de julio a 7 de agosto de 2015, *Programa de trabajo a largo plazo. Revisión de la lista de temas establecida en 1996 a la luz de los acontecimientos posteriores. Documento de trabajo preparado por la Secretaría*, A/CN.4/679, 5 de marzo de 2015.

<sup>122</sup> Comisión de Derecho Internacional, 67º período de sesiones, Ginebra, 4 de mayo a 5 de junio y 6 de julio a 7 de agosto de 2015, *op. cit.*, pág. 10, epígrafe B, secc. 2, párr. 20.

<sup>123</sup> Comisión de Derecho Internacional, 67º período de sesiones, Ginebra, 4 de mayo a 5 de junio y 6 de julio a 7 de agosto de 2015, *op. cit.*, págs. 25 y 26, epígrafe L, secc. 1, párr. 52. El documento de la Comisión hace referencia a dos actas de la Sexta Comisión: *Acta resumida de la 19ª sesión*, de 3 de noviembre de 2006, de la Sexta Comisión, sobre el Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 58º período de sesiones (*continuación*), A/C.6/61/SR.19, 6 de febrero de 2007, pág. 15, párr. 72; y *Acta resumida de la 24ª sesión*, de 2 de noviembre de 2007, de la Sexta Comisión, sobre el Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 59º período de sesiones (*continuación*), A/C.6/62/SR.24, 14 de febrero de 2008, pág. 19, párr. 100.

## B. Jurisprudence internationale

CIJ, *Activités armées sur le territoire du Congo (nouvelle requête : 2002)*, (République démocratique du Congo c. Rwanda), compétence et recevabilité, arrêt, C.I.J. Recueil 2006.

CIJ, *Activités armées sur le territoire du Congo*, (République démocratique du Congo c. Ouganda), arrêt, C.I.J. Recueil 2005.

CIJ, *Activités militaires et paramilitaires au Nicaragua et contre celui-ci*, (Nicaragua c. États-Unis d'Amérique), arrêt, fond, C.I.J. Recueil 1986.

CIJ, *Affaire de l'Anglo-Iranian Oil Co.* (Royaume-Uni c. Iran), arrêt, exception préliminaire, 22 juillet 1952, *CIJ Recueil 1952*.

CIJ, *Affaire de l'Interhandel* (Suisse c. États-Unis d'Amérique), arrêt, exceptions préliminaires, 21 mars 1959, *CIJ Rec. 1959*.

CIJ, *Affaire du droit de passage sur territoire indien* (Portugal c. Inde), arrêt, fond, 12 avril 1960.

CIJ, *Affaire Nottebohm* (Liechtenstein c. Guatemala), deuxième phase, arrêt, 6 avril 1955.

CIJ, *Affaire relative à certains emprunts norvégiens* (France c. Norvège), arrêt, 6 juillet 1957.

CIJ, *Applicabilité de la section 22 de l'article VI de la convention sur les privilèges et immunités des Nations unies*, avis consultatif, *CIJ Recueil 1989*, 15 décembre 1989.

CIJ, *Certaines activités menées par le Nicaragua dans la région frontalière* (Costa Rica c. Nicaragua) et *Construction d'une route au Costa Rica le long du fleuve San Juan* (Nicaragua c. Costa Rica), arrêt, 16 décembre 2016, *C.I.J. Recueil 2015*.

CIJ, *Compétence en matière de pêcheries*, (Royaume-Uni c. Islande), compétence de la Cour, arrêt, *C.I.J. Recueil 1973*.

CIJ, *Détroit de Corfou*, (Royaume-Uni c. Albanie), arrêt, fond, 9 avril 1949, *C.I.J. Recueil 1949*.

CIJ, *Interprétation des traités de paix conclus avec la Bulgarie, la Hongrie et la Roumanie*, avis consultatif, *CIJ Recueil 1950*, 30 mars 1950, pp. 9–10.

CIJ, *Licéité de la menace ou de l'emploi d'armes nucléaires*, avis consultatif, 8 juillet 1996.

CIJ, *Sahara occidental*, avis consultatif, 16 octobre 1975, *CIJ Rec. 1975*.

CPJI, *Décrets de nationalité promulgués en Tunisie et au Maroc*, Avis consultatif No 4, 7 février 1923, Série B.

CPJI, *Décrets de nationalité promulgués en Tunisie et au Maroc*, avis consultatif 1923, *C.P.J.I. Série B n° 4*.

## C. Doctrine

A. ORFORD, « Muscular humanitarianism: reading the narratives of new interventionism », *E.J.I.L.*, 1999.

A. VERDROSS, *Observations au Rapport et projet de résolutions définitifs sur La détermination des affaires qui relèvent essentiellement de la compétence nationale des Etats* présenté par Charles Rousseau (Deuxième Commission), in *Annuaire de l'Institut de droit international*, t. 44, vol. I, 1952.

B. CONFORTI, « Chapitre XXII : Le principe de non-intervention », in M. BEDJAOU, (dir.), *Droit international : bilan et perspectives*, t. 2, Paris, Pedone, 1991.

B. JOUZIER, « Déclin et persistance de la théorie du domaine réservé : le constat d'un rôle de "transition" du domaine réservé », in *Revue québécoise de droit international*, 2020, 33(2).

B. TCHIKAYA, *Le droit de l'Union africaine. Principes, institutions et jurisprudences*, Paris, LGDJ, Coll. « Droits africains », 2019.

Banque mondiale : « Conditionnalités de la Banque mondiale aux Philippines et en Indonésie », in B. DUTERME, (dir.), *Économies du Sud : toujours sous conditions néolibérales ?*, Éditions Syllepse, Coll. : Alternatives Sud, 2022.

BEN ACHOUR (R.), « Changements anticonstitutionnels en droit international », in *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye*, volume 379, Brill-Nijhoff, Leiden-Boston, 2016.

D. BROWN, « Use of Force against Terrorism after September 11<sup>th</sup> State Responsibility, Self-Defense and Other Responses », *Cardozo Journal of International & Comparative Law*, 2003–2004.

D. KRITSIOTIS, “Intervention and the Problematisation of Consent”, in D. KRITSIOTIS, O. CORTEN, and G. H. FOX, (eds), *Armed Intervention and Consent*, Cambridge, Cambridge University Press, 2023.

D. W. BOWETT, and *alii*, *United Nations Forces. A legal Study of United Nations Practice*, London, Stevens & Sons, 1964, 579 p.

E. DAVID, « Portée et limite du principe de non-intervention », in *Revue belge de droit international*, 1990/2, Éditions Bruylant, Bruxelles.

E. HAMBRO, *Observations au Rapport et projet de résolutions définitifs sur La détermination des affaires qui relèvent essentiellement de la compétence nationale des Etats* présenté par Charles Rousseau (Deuxième Commission), in *Annuaire de l'Institut de droit international*, t. 44, vol. I, 1952.

F. LAFOUASSE, « L’espionnage en droit international », in *Annuaire français de droit international*, vol. 47, 2001.

F. POLET, « Que devient la conditionnalité néolibérale ? », in B. DUTERME, (dir.), *Économies du Sud : toujours sous conditions néolibérales ?* Éditions Syllepse, Coll. : Alternatives Sud, 2022.

G. ARANGIO-RUIZ, « Le domaine réservé. L’organisation internationale et le rapport entre droit international et droit interne », in *RCADI*, vol. 225, 1990, 9, 33.

G. GIANCARLO, « Autodétermination des peuples, respect de la volonté populaire et charte africaine de la démocratie », dans R. BEN ACHOUR (dir. publ.), *Les changements anticonstitutionnels de gouvernement. Approches de droit constitutionnel et de droit international*, Colloque international organisé les 4 et 5 avril 2013 à Tunis, Les Cahiers de l’Institut Louis-Favoreu, no 3, Presses universitaires d’Aix-Marseille, 2014.

G. GUILLAUME, « Article 2, §7 », in J.-P. COT, A. PELLET et M. FORTEAU, *La Charte des Nations Unies. Commentaire article par article*, 3<sup>e</sup> éd., Paris, Economica, 2005, pp. 485–509.

G. GUILLAUME, « Article 2, §7 », in J.-P. COT, A. PELLET et M. FORTEAU, *La Charte des Nations Unies. Commentaire article par article*, 2<sup>e</sup> éd., Paris, Economica, 1991, pp. 141–160.

G. H. FOX, “Invitations to Intervene after the Cold War: Towards a New Collective Model”.

G. NOLTE, « Article 2, §7 », in S. BRUNO, D.-E. KHAN, G. NOLTE and A. PAULUS, *The Charter of the United Nations. A Commentary*, 4<sup>th</sup> ed., Oxford, OUP, 2024, pp. 421–455.

G. TENEKIDES, « Les effets de la contrainte sur les traités à la lumière de la Convention de Vienne du 23 mai 1969 », in *Annuaire français de droit international*, 1974, vol. 20.

H. KELSEN, *Peace Through Law*, Chapel Hill, The University of North Carolina Press, 1944.

J. BRUNNÉE & S. J. TOOPE, « The Use of Force: International Law After Iraq », *I.C.L.Q.*, 2004.

J. CHEVALLIER, *L’État de droit*, 7<sup>e</sup> éd., Paris, LGDJ, Coll. : Clefs, 2023.

J. KAZADI MPIANA, « L’Union africaine face à la gestion des changements anticonstitutionnels de gouvernement », in *Revue québécoise de droit international*, 2012.

J. KEUTCHEU, « L'ingérence démocratique » en Afrique comme institution, dispositif et scène. *Études internationales*, 45(3), (2014), pp. 425–451. Voy. ég. *Rapport sur l'ingérence étrangère dans l'ensemble des processus démocratiques de l'Union européenne, y compris la désinformation*, 2023.

J. MICHAEL GLENNON, « The Limitations of Traditional Rules and Institutions Relating to the Use of Force », in M. WELLER (ed.), *The Oxford Handbook on the Use of Force*, Oxford, O.U.P., 2015.

J. MICHAEL GLENNON, « The New Interventionism. The Search for Just International Law », *Foreign Affairs*, 1999.

J. NOËL. *Le principe de non-intervention : théorie et pratique dans les relations interaméricaines*, Bruxelles, Éditions de l'Université de Bruxelles – Éditions Émile Bruylant, 1981.

J. STONE, “Legal problems of espionage in conditions of modern conflict”, in R. J. STANGER R. J., (s/d), *Essays on espionage and international law*, Ohio State University Press.

K. BANÉLIER, « “Rien que la *lex lata*” ? Étude critique du Manuel de Tallinn 2.0 sur le droit international applicable aux cyber-opérations », in *Annuaire français de droit international*, vol. 63, 2017.

K. BANÉLIER and Th. CHRISTAKIS, « *Volenti non fit injuria* ? Les effets du consentement à l'intervention militaire », *A.F.D.I.*, 2004.

K. BANÉLIER-CHRISTAKI, *Military Interventions against ISIL in Iraq, Syria and Libya, and the Legal Basis of Consent*, Leiden Journal of International Law, 2016.

L. DOSWALD-BECK, « The Legal Validity of Military Intervention by Invitation of the Government », *B.Y.B.I.L.*

L. PREUSS, “Article 2, Paragraph 7 of the Charter of the United Nations and Matters of Domestic Jurisdiction”, in *Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, 1949, vol. 74.

L.-A. SICILIANOS, *L'ONU et la démocratisation de l'Etat*, Paris, Pedone, 2000.

M. C. WOOD, « Towards New Circumstances in Which the Use of Force May Be Authorized? The Cases of Humanitarian Intervention, Counter-Terrorism and WMD », in N. BLOKKER & N. SCHRIJVER (eds.), *The Security Council and the Use of Force. Theory and Reality – A Need for Change?*, Leiden, Martinus Nijhoff, 2005.

M. KAMTO, « Constitution et principe de l'autonomie constitutionnelle », in *Constitution et droit international*, Académie internationale de droit constitutionnel, *Recueil des cours*, n° 8, Tunis, CPU, 2000.

M. SHAHABUDDEN, *Opinion individuelle jointe à l'arrêt en l'affaire CIJ, Applicabilité de la section 22 de l'article VI de la convention sur les privilèges et immunités des Nations unies*, avis consultatif, *CIJ Recueil 1989*, 15 décembre 1989.

Note du Secrétaire général sur la question relative aux *Mesures économiques utilisées pour exercer une pression politique et économique sur les pays en développement*, Résolution A/48/535, 25 octobre 1993.

O. CORTEN et A. VERDEBOUT, « Les interventions militaires récentes en territoire étranger : vers une remise en cause du *jus contra bellum* ? », in *Annuaire français de droit international*, volume 60, 2014.

O. CORTEN et P. KLEIN (dir.), *The Vienna Conventions on the Law of Treaties. A Commentary*, Oxford, Oxford University Press, 2011.

O. CORTEN et P. KLEIN, (dir.), *Les conventions de Vienne sur le droit des traités*, Bruxelles, Bruylant, 2006.

O. CORTEN et P. KLEIN, *Droit d'ingérence ou obligation de réaction ? - Les possibilités d'action visant à assurer le respect des droits de la personne face au principe de non-intervention*, 2<sup>e</sup> éd., Bruxelles, Bruylant, 2004.

O. CORTEN, "Intervention by Invitation: The Expanding Role of the UN Security Council", pp. 101–178.

O. CORTEN, *Le discours du droit international. Pour un positivisme critique*, Paris, Pedone, 2009.

O. CORTEN, *Le droit contre la guerre*, 2<sup>e</sup> éd., Paris, Pedone, 2014.

P. PIERSON-MATHY, « L'action des Nations Unies contre l'apartheid », in *Revue belge de droit international*, 1970, vol. 1.

P. WEIL, « Le droit international public en quête de son identité. Cours général de droit international public », in *RCADI*, tome 237 (1992-VI), Martinus Nijhoff Publishers, 1996.

R. HIGGINS, *The Development of International Law through the Political Organs of the United Nations*, London, Oxford University Press for Royal Institute of International Affairs, 1963. pp. xvii+402 p.

R. KOLB, « Du domaine réservé : réflexions sur la théorie de la compétence nationale », in *Revue générale de droit international public*, 2006, n° 3.

R. MÜLLERSON, « Jus ad bellum: plus ça change (le monde), plus c'est la même chose (le droit) ? », *J.C.S.L.*, 2002.

*Réalités du droit international contemporain*, Actes de la septième rencontre de Reims sur « Le discours juridique sur la non-intervention et la pratique internationale », 2–3 juin 1986.

S. DOUMBE-BILLE, « Chapitre 3 : L'union africaine : objectifs et principes », in A. ABDULQAWI YUSUF et FATSAH OUGUERGOUZ, *L'Union Africaine : cadre juridique et institutionnel. Manuel sur l'Organisation panafricaine*, Paris, Pedone, 2013.

Th. GARCIA et L. CHAN-TUNG, *La Convention de Vienne sur le droit des traités : bilan et perspectives 50 ans après son adoption*, Paris, Pedone, 2019.

W. MICHAEL DOYLE, « The New Interventionism », *Metaphilosophy*, 2001.

## D. Répertoire de la pratique suivie par les organes des Nations Unies

*Répertoire de la pratique suivie par les organes des Nations Unies*, vol. 1, *Supplément n° 2*, (1955–1959).

*Répertoire de la pratique suivie par les organes des Nations Unies*, vol. 1, *Supplément n° 3*, (1959–1966).

*Répertoire de la pratique suivie par les organes des Nations Unies*, vol. 1, (1945–1954).

*Répertoire de la pratique suivie par les organes des Nations Unies*, vol. 1, *Supplément n° 5*, (1970–1978).

*Répertoire de la pratique suivie par les organes des Nations Unies*, vol. 1, *Supplément n° 6*, (1979–1984).

*Répertoire de la pratique suivie par les organes des Nations Unies*, vol. 1, *Supplément n° 4*, (1966–1969).

*Répertoire de la pratique suivie par les organes des Nations Unies*, vol. 1 (1945–1954); vol. 1, *Supplément n° 1*, (1954–1955).

## E. Assemblée générale des Nations Unies

Résolution 1514 (XV), *Déclaration sur l'octroi de l'indépendance aux pays et aux peuples coloniaux*, 14 décembre 1960.

Résolution 2131 (XX), *Déclaration sur l'inadmissibilité de l'intervention dans les affaires intérieures des États et la protection de leur indépendance et de leur souveraineté*, adoptée par l'Assemblée générale des Nations Unies, 21 décembre 1965.

Résolution 2225 (XXI), *Déclaration sur l'inadmissibilité de l'intervention dans les affaires intérieures des États*, adoptée par l'Assemblée générale des Nations Unies, 19 décembre 1966.

Résolution 2625, *Déclaration relative aux principes du droit international concernant les relations amicales et la coopération entre États*, adoptée par l'Assemblée générale des Nations Unies, le 24 octobre 1970.

Résolution 36/103, *Déclaration sur l'inadmissibilité de l'intervention et de l'ingérence dans les affaires intérieures des États*, adoptée par l'Assemblée générale des Nations Unies, le 09 décembre 1981.

Résolution 62/7 de l'Assemblée générale, 2007.

Résolution A/395 (V) du 2 décembre 1950.

Résolution A/511 (VI) du 12 janvier 1952.

Résolution A/RES/40/9 : *Appel solennel aux États en conflit à cesser sans délai les actions armées et à résoudre leurs différends par la voie des négociations et aux États Membres de l'Organisation des Nations Unies à s'engager à régler les situations de tension et de conflit et les différends existants par la voie politique, et à s'abstenir de recourir à la menace ou à l'emploi de la force, et de toute intervention dans les affaires intérieures d'autres États*, 8 novembre 1985.

Résolution A/RES/53/70, *Les progrès de la téléinformatique dans le contexte de la sécurité internationale*.

Résolution A/RES/55/2 : *Déclaration du millénaire*, 8 septembre 2000 ; résolution A/RES/60/1, *Document final du Sommet mondial de 2005*, 16 septembre 2005.

*Compte-rendu analytique de la 19<sup>e</sup> séance* du 3 novembre 2006 de la Sixième Commission de l'Assemblée générale des Nations Unies sur le *Rapport de la Commission du droit international sur les travaux de sa cinquante-huitième session (suite)*, A/C.6/61/SR.19, 6 février 2007.

*Compte rendu analytique de la 24<sup>e</sup> séance* du 2 novembre 2007 de la Sixième Commission de l'Assemblée générale des Nations Unies sur le *Rapport de la Commission du droit international sur les travaux de sa cinquante-neuvième session (suite)*, A/C.6/62/SR.24, 14 février 2008.

*Compte-rendu analytique de la 19<sup>e</sup> séance* du 3 novembre 2006 de la Sixième Commission de l'Assemblée générale des Nations Unies sur le *Rapport de la Commission du droit international sur les travaux de sa cinquante-huitième session (suite)*, A/C.6/61/SR.19, 6 février 2007.

*Compte rendu analytique de la 24<sup>e</sup> séance* du 2 novembre 2007 de la Sixième Commission de l'Assemblée générale des Nations Unies sur le *Rapport de la Commission du droit international sur les travaux de sa cinquante-neuvième session (suite)*, A/C.6/62/SR.24, 14 février 2008.

## F. Secrétaire général des Nations Unies

*Rapport du Secrétaire général sur la mise en œuvre de la responsabilité de protéger*, Résolution A/63/677, 12 janvier 2009, Soixante-troisième session de l'Assemblée générale des Nations Unies.

*Rapport du Secrétaire général sur le sujet relatif aux Progrès de l'informatique et des télécommunications et sécurité internationale*, A/65/154, 22 juillet 2010.

Rapport du Secrétaire général sur le sujet relatif aux *Progrès de l'informatique et des télécommunications et sécurité internationale*, A/66/152, 15 juillet 2011 ; et son additif A/66/152/Add.1, 16 septembre 2011.

Rapport du Secrétaire général sur le sujet relatif aux *Progrès de l'informatique et des télécommunications et sécurité internationale*, A/67/167, 23 juillet 2012.

Rapport du Secrétaire général sur le sujet relatif aux *Progrès de l'informatique et des télécommunications et sécurité internationale*, A/68/156, 16 juillet 2013, et son additif A/68/156/Add.1, 09 septembre 2013.

Rapport du Secrétaire général sur le sujet relatif aux *Progrès de l'informatique et des télécommunications et sécurité internationale*, A/69/112, 30 juin 2014, et son additif A/69/112/Add.1, 19 septembre 2014.

Rapport du Secrétaire général sur relatif aux *Progrès de l'informatique et des télécommunications et sécurité internationale*, A/70/172, 22 juillet 2015.

## G. Commission du droit international

*ACDI 2008*, vol. II (1<sup>ère</sup> partie), Document A/CN.4/598 (Rapport préliminaire).

*ACDI 2009*, vol. II (1<sup>ère</sup> partie), Document A/CN.4/615 et Corr.1 (Deuxième rapport).

*ACDI 2010*, vol. II (1<sup>ère</sup> partie), Document A/CN.4/629 (Troisième rapport).

*ACDI 2011*, vol. II (1<sup>ère</sup> partie), Document A/CN.4/643 et Corr.1 (Quatrième rapport).

*ACDI 2012*, vol. II (1<sup>ère</sup> partie), Document A/CN.4/652 (Cinquième rapport).

*ACDI 2013*, vol. II (1<sup>ère</sup> partie), Document A/CN.4/662 (Sixième rapport).

*ACDI 2014*, vol. II (1<sup>ère</sup> partie), Document A/CN.4/668 et Corr.1 et Add.1 (Septième rapport).

*ACDI, Rapport de la Commission à l'Assemblée générale sur les travaux de sa soixante-huitième session*, A/CN.4/SER.A/2016/Add.1 (Part 2), 2016, Vol. II (2<sup>e</sup> Partie), Ch. IV : Protection des personnes en cas de catastrophe.

ILC, *The work of the International Law Commission*, 10<sup>th</sup> ed., vol. I, 2023, p. 49.

Statut de la Commission du droit international, article 15 ; ILC, *The work of the International Law Commission*, 10<sup>th</sup> ed., vol. I, 2023.

## H. Institut de droit international

Annexe au *Rapport et projet de résolutions définitifs sur La détermination des affaires qui relèvent essentiellement de la compétence nationale des États* présenté par Charles Rousseau (Deuxième Commission), in *Annuaire de l'Institut de droit international*, t. 44, vol. I, 1952.

CDI, *Projet d'articles sur la responsabilité de l'État pour fait internationalement illicite*, in *ACDI*, 2001, vol. II.

H. ROLIN, *Observations au Rapport et projet de résolutions définitifs sur La détermination des affaires qui relèvent essentiellement de la compétence nationale des États* présenté par Charles Rousseau (Deuxième Commission), in *Annuaire de l'Institut de droit international*, t. 44, vol. I, 1952.

IDI, *La détermination du domaine réservé et ses effets*, Session d'Aix-en-Provence, 1954.

IDI, *La protection des droits de l'homme et le principe de non-intervention dans les affaires intérieures des États*, Huitième Commission, Session de Saint-Jacques-de-Compostelle 1989.

IDI, *Résolution sur Le principe de non-intervention dans les guerres civiles*, Huitième Commission, Session de Wiesbaden.

*Rapport et projet de résolutions définitifs sur La détermination des affaires qui relèvent essentiellement de la compétence nationale des États* présenté par Charles Rousseau (Deuxième Commission), in *Annuaire de l'Institut de droit international*, t. 44, vol. I, 1952.

## **I. Conférences des Nations Unies sur le droit des traités**

Conférence des Nations Unies sur le droit des traités entre États et organisations internationales, Volume I, Vienne, 18 février–21 mars 1986, *Documents officiels, Comptes rendus analytiques des séances plénières et des séances de la commission plénière*, A/CONF.129/16, 1986 ; Conférence des Nations Unies sur le droit des traités entre États et organisations internationales, Volume II, Vienne, 18 février–21 mars 1986.

Conférence des Nations Unies sur le droit des traités, Deuxième Session, Vienne, 9 avril–22 mai 1969, *Documents officiels, Comptes rendus analytiques des séances plénières et des séances de la commission plénière*, A/CONF.39/11/Add.1, 1970.

Conférence des Nations Unies sur le droit des traités, Première Session, Vienne, 26 mars–24 mai 1968, *Documents officiels, Comptes rendus analytiques des séances plénières et des séances de la commission plénière*, A/CONF.39/11, 1969.

Conférence des Nations Unies sur le droit des traités, Première Session et Deuxième Session, Vienne, 26 mars–24 mai 1968 et 9 avril–22 mai 1969, *Documents officiels, Documents de la Conférence*, A/CONF.39/11/Add.2, 1971.

*Documents officiels, Documents de la Conférence*, A/CONF.129/16, Add.1, 1986.

## **J. Autres documents et rapports divers**

*Rapport de la Commission internationale de l'intervention et de la souveraineté des États sur la responsabilité de protéger*, Décembre 2001.

Rapport de la Commission pour le développement progressif du droit international et sa codification, *Documents officiels de l'Assemblée générale*, deuxième session, Sixième Commission, Annexe 1.

*Rapport du Groupe d'experts gouvernementaux chargé d'examiner les progrès de l'informatique et des télécommunications dans le contexte de la sécurité internationale*, A/70/174, 22 juillet 2015.

*Tallinn Manual 2.0 on the International Law Applicable to Cyber Operations*, 2<sup>nd</sup> ed., Cambridge, Cambridge University Press, 2017.